

618



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"EL PODER JUDICIAL COMO ORGANO
ENCARGADO DE REALIZAR INICIATIVAS DE
LEYES Y DECRETOS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARISOL OSORIO MARIN

ASESOR: DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ



MEXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna OSORIO MARIN MARISOL, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL PODER JUDICIAL COMO ORGANO ENCARGADO DE REALIZAR INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Eduardo A. Guerrero Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez, en oficio de fecha 05 de septiembre de 2001, y el Lic. Ernesto Román Galán, mediante dictamen de 28 de enero del 2002, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 29 de 2002.


FR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E

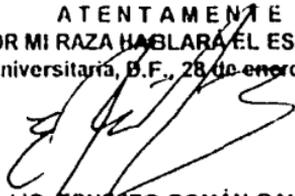
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que en cumplimiento a sus apreciables instrucciones he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "EL PODER JUDICIAL COMO ÓRGANO ENCARGADO DE REALIZAR INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS" elaborada por la alumna MARISOL OSORIO MARÍN, que para optar por el título de Licenciado en Derecho elaboró en ese Seminario a su digno cargo

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad

Hago propicia la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más atenta y distinguida

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, B.F., 28 de enero de 2002.



LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE
AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.**

P R E S E N T E:

Distinguido Doctor:

Con toda atención y respeto me permito informar a usted, que la señorita MARISOL OSORIO MARÍN ha terminado, en mi concepto, su trabajo de Tesis Profesional intitulada " EL PODER JUDICIAL COMO ÓRGANO ENCARGADO DE REALIZAR INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS".

La tesis de referencia reúne en mi opinión, los requisitos que establece la Legislación Universitaria.

Agradeceré se sirva usted designar al o los revisores que usted estime conveniente.

Aprovecho la oportunidad para saludarlo cordial y sinceramente, agradeciendo de antemano la atención que se sirva dar a la presente.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITÚ"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre de 2001.

DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

AGRADECIMIENTOS

**DOY GRACIAS A DIOS, Y A MIS PADRES,
POR REGALARME EL DON DE VIVIR**

**Con enorme gratitud a mi UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, muy en
especial a mi querida FACULTAD DE
DERECHO.**

**Al Dr. Francisco Venegas Trejo, por el apoyo
brindado para la realización del presente
trabajo, por ser un ejemplo a seguir, pero
sobre todo por su gran calidad humana.**

**A mi asesor, Dr. Eduardo Alfonso Guerrero
Martínez, por sus enseñanzas dentro y fuera
del aula, así como por su disposición y ayuda
para la elaboración de la presente tesis.**

**A mi revisor, Lic. Ernesto Román Galán, por
todo el apoyo brindado.**

**A todos mis maestros de la facultad de
derecho, quienes con sus sabias enseñanzas,
hicieron posible mi formación profesional.**

**Al Lic. Jaime Castillo Reyna, por sus consejos
y enseñanzas en el campo del derecho.**

**A mi H. Jurado por sus comentarios y
sugerencias para enriquecer este trabajo.**

DEDICATORIAS

A MIS PADRES

**SR. MAURILIO OSORIO ÁLAVEZ
Y
ROSA MARÍN DE OSORIO**

Quienes con su inmenso amor y abnegación, hacen posible la culminación de mis estudios, sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer, esta vida de lucha y superación constante.

Deseo expresarles, que mis ideales esfuerzos y logros han sido también suyos e inspirados en ustedes y constituyen el legado más grande que pudiera recibir. LOS AMO

A MIS AMADOS HERMANOS

SOFÍA OSORIO MARÍN

Por ser mi mejor amiga, por vencer los obstáculos que se nos presentan a lo largo de nuestras vidas, por la firmeza y valentía, por la inmensa dicha de compartir nuestros triunfos, gracias por todo el amor y apoyo recibido, pero sobre todo por ser la mejor hermana.

JORGE ALBERTO OSORIO MARÍN

Por ser mi mas grande orgullo, agradeciendo todo el amor y comprensión recibidos, por estar a mi lado en los momentos más difíciles, pero también los más bellos, por ser el mejor hermano, gracias por toda la ayuda que me brindaste para cumplir este bello sueño, que también es tuyo.

AL AMOR DE MI VIDA

JUAN MANUEL MEDINA GONZÁLEZ

Porque este pequeño logro es uno más de los que cumplimos juntos.

Gracias por todo el amor brindado a lo largo de estos años juntos, gracias por ser una fuente de inspiración, por ser un ejemplo a seguir, por ser un apoyo invaluable, esperando que día a día superemos todos los obstáculos que se nos presenten. TE AMO.

A MIS ABUELITOS

MICAELA CAMPOS BARRIENTOS

EMIGDIO OSORIO

Por el cariño y apoyo brindado.

A MI ADORABLE FAMILIA:

Por todo el amor, cariño y comprensión a lo largo de nuestra vida, porque a pesar de los obstáculos presentados, nuestra familia se ha logrado mantener unida, pido una disculpa a seres maravillosos que omití su nombre para no lastimar a nadie. LOS AMO.

A MIS AMIGOS

Muy en especial a:

Judith

Yadira

Vicky Verónica

Graciela

Ivonne

Alberto

Jesús Alberto

José Luis

Cuauhtémoc

Víctor Hugo

Daniel Dámaso

Ignacio

Porque en gran medida me ayudaron a realizar este maravilloso sueño, por todo el apoyo que me han brindado, en este pequeño pero gran paso de mi vida.

INDICE

INTRODUCCIÓN

i

CAPÍTULO PRIMERO

DEMOCRACIA Y DIVISIÓN DE PODERES	1
1.- DEMOCRACIA COMO TENDENCIA UNIVERSAL	2
1.1. Formas de Estado y Formas de Gobierno.	8
1.1.1. Formas de Estado.	11
1.1.2. Formas de Gobierno.	12
A) Formas de Gobierno Puras.	13
B) Formas de Gobierno Impuras.	33
1.2.- DIVISIÓN DE PODERES COMO BASE DE LA DEMOCRACIA	35
1.2.1. Poder Legislativo.	38
1.2.2. Poder Ejecutivo.	41
1.2.3. Poder Judicial.	44
1.3.- IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL	44

CAPÍTULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL	49
2.1.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812	50
2.2.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814	53
2.3.- CONSTITUCIÓN DE 1824	58

2.4.- CONSTITUCIÓN DE 1836	60
2.5.- CONSTITUCIÓN DE 1843	63
2.6.- CONSTITUCIÓN DE 1847	66
2.7.- CONSTITUCIÓN DE 1857	67
2.8.- CONSTITUCIÓN DE 1917	73

CAPÍTULO TERCERO

FACULTAD DE INICIAR LEYES	79
3.1.- COMO POTESTAD ORIGINARIA DE LOS LEGISLADORES	80
3.2.- EL EJECUTIVO Y LAS INICIATIVAS DE LEYES	96
3.3.- EL PROCEDIMIENTO DE LEYES Y LA CONSULTA PARA SU FORMULACIÓN	101

CAPÍTULO CUARTO

EL PODER JUDICIAL Y LA INICIATIVA DE LEYES	110
4.1.- RAZONES PARA QUE EL PODER JUDICIAL TENGA PARTICIPACIÓN EN LAS INICIATIVAS DE LEYES	111
4.2.- FACULTAD DE INICIAR LEYES EN EL DERECHO COMPARADO	113
4.3.- PERSPECTIVAS DE INICIATIVAS DE LEYES POR EL PODER JUDICIAL	124
4.4.- PROPUESTAS DE PARTIDOS	127
4.5.- PROPUESTAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	138

<u>CONCLUSIONES</u>	143
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

La presente investigación aspira evidenciar los mecanismos necesarios para la iniciación y formación de leyes a través de las diferentes Constituciones que han regido la vida jurídica y política del país.

En el Primer Capítulo abordo el surgimiento del Estado, señalando que este puede nacer como un Estado Unitario o Federal atendiendo a la estructura del poder, dando como resultado que en cualquier Estado sin importar su conformación, generalmente va a tener un Gobierno, mismo que puede surgir de forma Pura o Impura, en este orden de ideas podemos decir que estas diferencias van a corresponder a las actividades del órgano propiamente dicho.

En el Segundo Capítulo estudio las facultades que ha tenido el Poder Judicial a través de las diferentes Constituciones que han regido a nuestro país; dicho poder en los diferentes ordenamientos ha tenido como función primordial la aplicación y ejecución de leyes, a través de diversos órganos de acuerdo a lo establecido en cada momento histórico.

En el Tercer Capítulo establezco la importancia del procedimiento legislativo que debe seguirse con la intención de que un proyecto o estudio llegue en un momento determinado a ser promulgado como Ley.

Por último en el Cuarto Capítulo expongo las necesidades que se tienen para que nuestro Poder Judicial intervenga en el procedimiento legislativo, tal y como sucede en algunas Constituciones Locales de nuestro país al contemplar la facultad de iniciar leyes por parte del Poder Judicial.

No es mi intención que el presente trabajo atribuya al Poder Judicial mayores facultades sobre los otros dos poderes, toda vez que estos constitucionalmente se encuentran en el mismo rango de igualdad, por ser independientes y autónomos, sin embargo no es menos cierto que estos pueden tener una coadyuvancia con la finalidad de buscar que nuestras leyes se encuentren apegadas a la vida cotidiana con la intención de que triunfe la justicia y la equidad en nuestros tribunales.

Este trabajo es lo primero que realizo de esta naturaleza, por lo que agradezco a los lectores cualquier observación que puedan hacer al mismo, ya sea de forma oral o escrita.

CAPITULO PRIMERO

DEMOCRACIA Y DIVISION DE PODERES.

Conoceremos como a lo largo de la historia ha evolucionado el Estado presentando diversas estructuras, así como se han desarrollado varias formas de gobierno.

De igual forma se observará la importancia que ha tenido y tiene la división de poderes del Estado y en particular la trascendencia que ha desarrollado a lo largo de la historia el Poder Judicial.

1.- DEMOCRACIA COMO TENDENCIA UNIVERSAL

De acuerdo a lo que señalan diferentes autores la palabra Estado deriva de STATO, STARE, STATUS, que significa orden permanente. Pero concibiendo al Estado dichos autores de diversas formas:

El Maestro Miguel Acosta Romero retoma lo señalado por diferentes tratadistas ya que no hay un criterio uniforme respecto de la forma en como perciben al Estado, motivo por el cual me permito transcribir lo que manifiesta al respecto, "Los autores de teoría política conciben al Estado desde diversos puntos de vista: Así para Jellinek, "El Estado es la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio".

Para Herman Heller "El Estado es una conexión social de quehaceres". Posada nos indica: "Atendiendo a las condiciones que concurren en toda sociedad, para que como política se le considere, se observará que son las siguientes:

1. Agrupación de seres racionales;
2. Un territorio determinado, variable o fijo, dentro del cual la agrupación se contiene;
3. Cooperación universal en cuanto a los fines que motivan la reunión de las personas en el territorio;

4. Independencia de la agrupación frente a entes o frente a la naturaleza misma;
5. Organización adecuada a la agrupación y a sus circunstancias, y
6. Autonomía para dirigir su vida interior y exterior.”¹

El ilustre Jurista Eduardo García Maynez define al Estado como “La organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio”.²

El maestro Miguel Acosta Romero considera que “El Estado es la organización Política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante actividades concretas.”³

El Doctor Eduardo Alfonso Guerrero Martínez en su cátedra impartida en nuestra querida Facultad de Derecho nos señala que “El Estado es la organización jurídico política de una población dentro de un territorio con un orden jurídico y con fines particulares”, definición a la que me adhiero ya que desde mi muy particular punto de vista es un concepto que lleva implícitos

¹ ACOSTA, ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo Editorial Porrúa Decimoprimer edición Actualizada México 1993 P'ág. 78 (Refiriéndose a George Jellinek, Herman Heller y Adolfo Posada)

² GARCÍA, MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa Cuadragésimo tercera Edición México 1992 P'ág. 98

implícitos los elementos esenciales del Estado, así como la estructura idónea para que funcione una población asentada en un territorio determinado con un gobierno elegido por su pueblo, haciendo valer un orden jurídico, persiguiendo fines específicos.

Los elementos del Estado son:

a) La población, es el factor humano del Estado, este aspecto esta compuesto por una serie de personas que antiguamente pertenecían a un solo grupo étnico, con el paso del tiempo, el avance de las culturas y el aumento de la población los Estados se integran por diversos grupos, por lo que esta población tiene rasgos característicos como son la historia, tradiciones, lenguaje, raza, cultura, religión, costumbres, moral, etcétera; además esta sociedad humana se organiza políticamente, pero debe quedar claro que estos grupos deben estar integrados en el pueblo que habitan y no solo aquellos que tiene la ciudadanía, es decir, aquellos que tiene la capacidad de votar y ser votados.

b) El territorio, este es el factor geográfico del Estado y esta conformado por el clima, recursos naturales, orografía, hidrografía, su situación estratégica, etcétera.

El factor geográfico es el lugar donde el Estado ejerce su soberanía de forma exclusiva o preponderante, otorgándole un poder de mando y un

¹ ACOSTA, ROMERO, Miguel Teoría General del Derecho Administrativo Editorial Porrúa Decimoprimer Edición Actualizada México 1993 Pág 78

margen de autonomía, desde el punto de vista jurídico este elemento es importante por ser el ámbito espacial de validez y aplicación de la norma jurídica.

Por lo que respecta a México el territorio nacional esta consagrado en los artículos 27, 42 y 48 de nuestra Ley Fundamental.

*Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Artículo 48. Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerían directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados*.

c) El gobierno, es un elemento esencial del Estado, toda vez que la sociedad requiere siempre de quien la gobierne, es decir, quien la dirija y vaya regulando las relaciones, por lo que se convierte en una función vital que conduce a todo Estado a la consecución de las metas propuestas, de lo que se desprende que sin la existencia del gobierno la sociedad no puede existir y por tanto se daría una disolución social.

Gobierno y sociedad son conceptos íntimamente relacionados, ya que una sociedad no puede existir, crecer y desarrollarse sin la existencia de un gobierno; Estado y gobierno se implican necesariamente, de igual forma cuando surge un Estado debe estar regulado por un gobierno, mismo que sin la existencia de un Estado no puede nacer.

El gobierno debe tener un **poder y autoridad**, el primero es la libre energía con conciencia de superioridad dirigida a un fin, este es un sinónimo de fuerza y puede ser fuerza racional, es decir, dirigida de forma específica y no de una forma bruta, este poder va a limitar el actuar de los hombres, por lo que este debe estar bien encaminado ya que de lo contrario la sociedad puede llegar a considerar que es nocivo e innecesario, sin embargo debe aclararse que esto no es verdadero ya que toda sociedad u organización humana requiere de un instrumento de integración y conservación; el poder como relación que es el factor más importante, sólo existe cuando hay una comunicación entre dos o más personas, en la que una manda y las otras obedecen con su consentimiento o sin este.

Por otro lado la autoridad reside en la credibilidad real que esta tenga con los gobernados, implicando el talento, cualidades personales, capacidad reconocida, liderazgo, prestigio, etcétera; teniendo matices especiales como lo son:

- La expresión personal de una capacidad;
- La acción que se ejerce sobre personas y cosas que entran bajo su área de influencia;

- La finalidad de ejercer esa acción, y
- El reconocimiento de la acción ejercida.

d) El orden jurídico, es un requisito esencial, mismo que se va a encargar de regular la forma política, de gobierno y la vida en sociedad, dando normas para todos los demás aspectos de la realidad social. Por esta razón se afirma "que donde hay una sociedad hay derecho", ya que este Estado es sujeto de derechos y obligaciones, surgidos desde el momento en que nace como un Estado soberano e Independiente.

El orden jurídico es básico en una organización política para evitar por un lado la tiranía o absolutismo y por otro lado la anarquía o desgobierno.

El orden jurídico va a señalar la división de funciones, las facultades y competencias de los órganos de gobierno, motivo por el que no se podría concebir una sociedad sin un orden jurídico, ya que necesitamos la regulación del poder, de los grupos y de las personas.

e) Los fines, en toda sociedad son el reflejo de los seres humanos que la integran; las personas, tanto en lo individual como en conjunto son entes que se ponen fines a corto, mediano, o largo plazo; convirtiéndose este en un elemento esencial del Estado y del Gobierno ya que estas instituciones como toda creación humana existen en función del fin que realizan, propiciándose la justificación de la calidad de su poder. La finalidad del Estado y del gobierno como forma política consiste en la organización de un orden de

cooperación que haga posible dentro de un ámbito histórico social determinado el conjunto de condiciones necesarias para que el ser humano se pueda desarrollar en sociedad.

El fin concreto que el Estado debe perseguir, es el de satisfacer las diversas necesidades que se presentan en una sociedad, en un tiempo y un lugar determinados.

1.1. Formas de Estado y Formas de Gobierno

Por lo que respecta a las formas de Estado y formas de gobierno existe disparidad en lo manifestado por los diferentes autores que se han adentrado al estudio del Estado y del gobierno, razón por la que señalaré las diferentes posturas al respecto:

El maestro Acosta Romero retoma lo manifestado por Paolo Biscaretti Di Ruffia, ya que este "plantea temáticamente el problema de la clasificación de los sistemas contemporáneos. La terminología que usa para denominar algunas realidades políticas no es la misma que, según se indicó, adoptamos nosotros. Pero su teoría es un buen testimonio de lo que opinan al respecto bastantes constitucionalistas.

Biscaretti distingue entre formas de Estado y formas de gobierno:

- a) Las formas de Estado están determinadas por la posición que ocupan y las relaciones que guardan entre sí el gobierno, el pueblo y el territorio: "Los tres elementos constitutivos del Estado".
- b) La forma de gobierno está determinada por la posición que ocupan y las relaciones que guardan entre sí diversos órganos constitucionales del Estado.

No es posible - dice Biscaretti - "Estudiar en abstracto las formas de gobierno. Para que todas y cada una de ellas adquieran su verdadero perfil hay que considerarlas en el marco concreto de una forma determinada de Estado. Un fondo común de caracteres esenciales resulta imprescindible".⁴

A lo largo de la historia se han desarrollado diferentes formas de ESTADO y formas de GOBIERNO, ambos tipos de formas suelen confundirse, por lo que se invocan de manera indistinta, pero esto es erróneo tal y como lo señala nuestro ilustre catedrático Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, al manifestar "El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho. El gobierno, en cambio, es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica

⁴ Op. Cit. Pág. 96.

se revela en las propias funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad".⁵

Estado y gobierno son conceptos diferentes, pues mientras el primero representa el todo político y en él reside el poder de crear el orden político y normativo, el segundo es la actividad del órgano encaminada a la actualización y aplicación de ese orden creado por el Estado, es decir, a concentrarlo en actos particulares.

El Maestro Serra Rojas hace alusión a lo manifestado por el profesor Groppali al señalar que "Las formas de gobierno, por consiguiente, consideran los modos de formación de los órganos esenciales del Estado, sus poderes y sus relaciones, mientras que las formas de Estado son dadas por la estructura de éstos y se refieren a las relaciones que establecen entre pueblo, territorio y soberanía, según que se concentren y funden en un orden estatal único o estén descentralizados en los varios órdenes estatales de que resultan constituidas (Capítulo VIII.)".⁶

⁵ BURGOSA, ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1994. Pág. 385

⁶ SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Editorial Porrúa. Decimosegunda Edición. México 1993. Pág. 456.

1.1.1. Formas de Estado

Después de aclarar que son y cuales son las formas de Estado y cuales las de gobierno, así como establecer cuales son los fines que se persiguen y como es que en todo Estado debe existir un gobierno. Por lo que respecta al Estado este va a presentarse de dos formas, la primera de ellas será el Estado Federal refiriéndose a la integración de poderes y derechos y la segunda el Estado Unitario contemplado como unidad de órganos.

a) El Estado Unitario va a corresponder a un poder y un derecho únicos, estructurando un solo gobierno, razón por la que a esta forma de Estado también se le conoce como central, ya que todo el poder se encuentra concentrado sin que ningún otro organismo pueda actuar fuera de los lineamientos establecidos por el gobierno instaurado. El maestro Serra Rojas lo define como aquel: "en el Estado simple o unitario un solo Estado ejerce directamente su soberanía sin intromisión de otros poderes extraños que limiten la actuación interna y externa del Estado. Además de que el Estado unitario dominado por una soberanía genérica y órganos centrales de proyección nacional, es aquel que corresponde a una forma centralizada,

tanto en lo político como en lo administrativo. Históricamente este tipo de Estado corresponde al régimen absolutista".⁷

b) El Estado Federal, es aquel que engloba una asociación de poderes y una pluralidad de derechos, es decir, nos encontramos en presencia de múltiples formas políticas; etimológicamente, la palabra federación se refiere a la alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino foedus, equivale a unir, ligar o componer. Tal es el caso de nuestro país que contempla una forma de Estado federal como lo establece nuestra Constitución en su artículo 40 al señalar que nuestro país será una República federal, compuesta de Estados, integrando una Federación.

1.1.2. Formas de Gobierno

Estas atañen a él modo de ejercer el gobierno de un Estado dividiéndose en puras e impuras, esto va a ser de acuerdo a la estructura que adopte un país, y en quien se deposita su ejercicio. "Por lo que se refiere al gobierno lo consideramos en los diversos poderes y órganos encaminados a la ejecución de las leyes, a realizar los atributos fundamentales del Estado",⁸ estas formas pueden ser puras, e impuras.

⁷ Op. Cit. Pág. 550 y 551.

⁸ Op. Cit. Pág. 455

A) Formas de Gobierno Puras:

Estas se refieren a aquellas que nacieron dentro de un Estado sin estar viciadas, es decir, se busca el bienestar común, el bien público de las sociedades que cuentan con estas formas de gobierno y sobre todo practican rigurosamente la justicia, de entre las que se encuentran, la monarquía, aristocracia y democracia:

i) La Monarquía se ha conceptualizado como el gobierno ejercido por una persona, en beneficio de todos; "Esta forma de gobierno se funda en el carácter de la persona que encama al órgano supremo de un Estado encargado del poder ejecutivo o administrativo y se distingue porque dicha persona, llamada "rey" o "emperador", permanece en el puesto respectivo vitaliciamente y lo transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica, al miembro de la familia a quien corresponde según la ley o la costumbre"⁹

Aún cuando la monarquía es una forma de gobierno en la que solo una persona ejerce el poder pudiendo ser el monarca, rey, príncipe o emperador, por regla general en esta forma de gobierno se va a heredar, es tradicionalista, muy conservadora, además de que sólo la van a poder detentar aquellos que pertenezcan a clases privilegiadas puede ser absoluta y limitada o constitucional, para saber frente a que tipo monarquía nos

⁹ TENA, RAMÍREZ, Felipe Op. Cit. Págs. 93, 94.

encontramos se debe tomar en cuenta la manera de cómo se ejerce el poder estatal y no quien es el jefe de Estado.

"En las monarquías absolutas el rey es el único titular de la soberanía y la ejerce en nombre propio. Las teorías patrimonialistas de la Edad Media invocaron los derechos "eternos e inviolables que Dios había dado a los reyes". No hay ningún orden jurídico que pueda limitar la voluntad real."¹⁰ Con esto nos podemos dar cuenta que la monarquía absoluta esta sujeta únicamente al arbitrio del rey o emperador sin que exista nada ni nadie que pueda modificar, reemplazar o suprimir lo señalado por este, ya que los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se encuentran depositados en el soberano.

La monarquía limitada o constitucional, surgen como resultado de las luchas populares con la intención de que el monarca ejerza el poder pero su actuación se encuentre sometida a un orden jurídico fundamental que no emana de él, ya que en este supuesto el poder no se le considera de origen divino, puesto que solo ejerce las funciones del poder Ejecutivo, y las funciones Legislativa y Judicial se encuentran depositadas en órganos del Estado, de lo que se desprende que en esta forma de gobierno la soberanía no pertenece al monarca sino al pueblo, además "La monarquía constitucional pura entrega al monarca el ejercicio pleno del poder en los

marcos que determina la Constitución. En la monarquía parlamentaria el ejercicio del poder corresponde al parlamento en un sistema de responsabilidad ministerial en que el monarca se convierte en un símbolo de unión, sin ejercicio efectivo del poder."¹¹

En México en la época colonial con el imperio español se estaba en presencia de una monarquía absoluta ya que se encontraban concentrados los poderes, sin que nadie pudiera intervenir; con la Constitución de Cádiz de 1812 se estableció la monarquía limitada, ya que en esta la soberanía ya residía en la nación, según se desprende del artículo 3° de dicho ordenamiento:

"Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales".

En el año de 1824 se promulga La Constitución Federal, misma en la que se contemplaba una forma de gobierno monárquica limitada, al consagrar que la soberanía residía en la nación como lo establecía su artículo 3° que a la letra manifestaba:

"Artículo 3°. La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea conveniente más".

¹⁰ SERRA ROJAS, Felipe. Op Cit Pág 460

ii) La República en este tipo de gobierno lo que más se busca es que intervenga el pueblo, razón por la cual algunos autores manifiestan que esta es una forma de gobierno popular, ya que el titular o jefe del Ejecutivo, bajo ninguna circunstancia puede ser por transmisión o sucesión, puesto que debe ser elegido por los ciudadanos o sus representantes, para que ejerza un poder limitado. Etimológicamente el vocablo - República - significa cosa pública, "La república es una forma de gobierno genuinamente popular porque directa o indirectamente, permite la participación del cuerpo electoral en la Constitución legitimidad y permanencia de sus órganos directivos".¹²

No obstante lo anteriormente señalado, respecto de que la república es una forma de gobierno pura, esta puede llegar a establecerse de forma Aristocrática, es decir esta se va a presentar cuando el poder que se detenta es ejercido por un grupo determinado de personas que buscan su beneficio, sin importarles el verdadero fin de esta forma de gobierno, por lo que debe quedar claro que es difícil que se establezca este tipo de gobierno, ya que se percibe más como una forma degenerada.

Las Repúblicas pueden ser unitarias o federales, las primeras se van a presentar cuando el sistema se manifiesta en una poder central, misma en la que no existen divisiones territoriales o políticas, y por el contrario va ser

¹¹ Op. Cit. Pág. 460.

¹²SERRA ROJAS, Andrés. Teoría del Estado. Op. Cit. Pág. 463

federal cuando concurren diferentes organismos y entidades federativas que van a asumir diferentes esferas de poder.

En México después de haber tenido a la monarquía como forma de gobierno, se instituyó la República tal es el caso de la Constitución de Apatzingán de 1814, misma que contemplaba que nuestra nación fuera una República en la que el pueblo tuviera el derecho de elegir el gobierno más conveniente a través de ejercer su derecho a voto, como lo señalaban sus artículos 4° y 5°.

*Artículo 4°. Como el gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, esta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo 5°. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución".

iii) La Aristocracia, es aquella forma de gobierno en la que el poder soberano es ejercido por una clase social privilegiada, en la que generalmente ese poder se hereda o transmite, entre la población que cumple con determinadas características, es decir, una minoría selecta que busca el beneficio de todos.

iv) La Democracia se ha percibido como el gobierno ejercido por todos en beneficio de todos.

La palabra democracia, es un término muy ambiguo, motivo por el cual a través de la historia los autores no han podido unificar sus criterios respecto de su significado; es por ello que para entender un poco de este mundo de ideas partiremos de sus raíces.

DEMOKRATIA, esta palabra proviene del griego DEMOS que significa pueblo y KRATOS, poder, autoridad o fuerza, esta definición era totalmente apegada a la realidad ya que en el pueblo griego efectivamente se aplicaba como un poder del pueblo y para el pueblo, aunque esto no era tan cierto ya que no intervenían todos los habitantes, sólo aquellos que cumplieran con determinadas características para poder ser considerados ciudadanos y tener derechos.

El concepto de democracia desde un punto de vista normativo, deriva de su etimología "el poder del pueblo", existiendo tres enfoques normativos diferentes: El polémico, en el que la democracia describe o señala lo que no debe ser; el realista en este enfoque se señala lo que podría ser y el perfeccionista, en este se presenta a la sociedad perfecta que debe ser.

Lincoln, político estadounidense tenía el ideal de que la democracia fuera "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, ideal soñado que parece inalcanzable".

Hans Kelsen destacado jurista austriaco, señalaba que: "la democracia es por su naturaleza íntima libertad y la libertad significa tolerancia, no existe otra forma de gobierno más favorable para la ciencia de la democracia. La ciencia sólo puede desarrollarse cuando es libre, y es libre cuando no esta sujeta, no sólo a influencias externas, es decir políticas, sino cuando es intensamente libre, cuando en el juego de argumentos y objeciones impera una completa libertad. Ninguna doctrina puede ser eliminada en nombre de la ciencia pues el alma de la ciencia es la tolerancia".¹³

Para Carl Schmitt Jurista alemán "La democracia es la identidad del gobernante con el gobernado"

Pablo Lucas Verdú decía que la "Democracia es un régimen político que institucionaliza la participación de todo el pueblo, en la organización y ejercicio del poder político mediante la intercomunicación y dialogo permanentes entre gobernantes y gobernados y el respeto de los derechos y libertades fundamentales dentro de una justa estructura socioeconómica".¹⁴

¹³ SERRA, ROJAS Andrés. Ciencia Política. Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición México 1996 Pág. 593.

¹⁴ Op. Cit. Pág. 591.

Silvio Frondizi, nos dice que "La democracia es la única forma de comunidad política que reúne las condiciones necesarias para cumplir con la verdadera finalidad para la que ha sido creado el Estado".¹⁵

Carl J. Friedrich ha expresado "Todo el mundo habla hoy de la democracia." Los totalitarismos creen, o por lo menos pretenden creer, que su orden político, su Estado, es la "verdadera" o "auténtica" democracia, e incluso la llaman preferentemente democracia popular. Con esto quiere expresarse, seguramente, que se trata de una democracia especialmente democrática. Por otra parte, también en los países liberales del occidente se usa la palabra democracia como consigna para la justificación de cualquier política. Ha sido posible el empleo ambiguo de este vocablo porque un gobierno popular, en el sentido estricto de la palabra y del mundo griegos, tal como se dio en la Atenas de Pericles, no existe ni puede existir. ¿Cómo podría ejercer el gobierno un conjunto de varios millones de personas?. Así pues entre el pueblo y el gobierno se interpole siempre una especie de delegación o representación, y la clase de orden político y democrático está decisivamente determinada por tal representación. Hay que tener en cuenta, ante todo, que también la dictadura totalitaria pretende tener en sí misma tal representación del pueblo. Sin embargo, la legitimación no se realiza

¹⁵ Op. Cit. Pág. 592

mediante elecciones, sino por la autodeterminación de los gobernantes, justificada ideológicamente".¹⁶

Maurice Hariou decía que "La libertad política no supone necesariamente la democracia, pero conduce a ella. La libertad política puede ser, en sus orígenes, aristocrática, como lo fue en Roma e Inglaterra, o burguesa, como lo fue en Francia; pero, por una pendiente natural, llega a ser democrática. La historia nos enseña que los pueblos, en su desenvolvimiento particular, van, con un movimiento irreversible, de la aristocracia a la democracia".¹⁷

George Burdeau, manifestaba que "La democracia es hoy, una filosofía un modo de vivir, una religión y casi accesoriamente una forma de gobierno".¹⁸

"La democracia ha sido anticipada antes de ser experimentada. Los hombres que la prefiguraron vivían bajo regímenes oligárquicos y autoritarios. Imaginaron, pues, el concepto de la democracia por contraste con el sistema político que tenía ante la vista; y lo construyeron sólo con los elementos que les proporcionaba la reflexión, puesto que los datos de la realidad no le ofrecían nada utilizable. La idea democrática se estructuró así

¹⁶ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Décimo Segunda Edición. México 1993. Pág. 281.

racionalmente partiendo de un concepto metafísico de la naturaleza humana. Cristalizó en una filosofía de la libertad; en virtud de que un alto concepto del hombre se legitima su liberación de todas las formas de apremio o de arbitrariedad".¹⁹

Para el maestro Andrés Serra Rojas "La democracia es un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social, en que el pueblo dispone de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales o para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones".²⁰

La real academia de la lengua señala que DEMOCRACIA es una doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, y también mejoramiento de la condición del pueblo.

Con esto nos damos cuenta de que el pueblo solo lo forman los ciudadanos, es decir, los habitantes que poseen derechos políticos y pueden intervenir en la formación del gobierno. Con el paso del tiempo este concepto ha evolucionando, aunque más que evolución se trata de una adecuación al momento real que se está viviendo.

¹⁹ Op. Cit. Pág. 282

²⁰ SERRA, ROJAS Andrés Op.Cit. Pág. 592

a) Democracia en Grecia; La palabra DEMOCRACIA es un término difícil de entender, por lo que es necesario realizar una pequeña síntesis, hablando inicialmente de los griegos, como primera civilización asentada formalmente y por lo tanto el primer pueblo en ejercer la democracia en forma pura y no como se ve o se entiende en la actualidad.

En el pueblo ateniense existía una auténtica soberanía que residía en el pueblo, pues era este el que reunido en una asamblea ejercía el poder directamente y cualquier tipo de autoridad era emanada de él además de que era este mismo el que se encargaba de vigilarla y controlarla.

En Atenas no sólo había ciudadanos que eran aquellos que tenían los derechos civiles (entendiéndose entre estos: el que se les otorgará su nombre a los diez días de nacidos incluyéndolos en una lista, equivalente a nuestro Registro Civil, los varones al cumplir los diecisiete años eran incluidos en una lista reconociéndoles su mayoría de edad, al cumplir los veinte años podían asistir a las reuniones, y a los treinta años estos ciudadanos atenienses podían formar parte del senado o de la asamblea judicial del pueblo) por ser hijos de padre y madre ateniense.

La Asamblea del Pueblo, en Atenas el pueblo se reunía para elegir a los magistrados o para que estos les rindieran cuentas de sus actos, con el paso del tiempo en el siglo IV había cuatro asambleas por cada pritanía (en la actualidad una pritanía sería el equivalente a una población), llamadas

¹⁹ MORENO, Daniel Op Cit Pág 285.

²⁰ SERRA, ROJAS Andrés Op Cit Pág 591.

"Asambleas Principales o Asambleas Legales" se les convocaba informando el día en que se celebrarían y el objeto de celebrarlas; esas cuatro asambleas se distribuían el trabajo de la siguiente forma:

- 1ª. Se ocupaba de confirmar o revocar sus funciones a los magistrados, tomando como base si las desempeñaban bien o no, escuchar denuncias y conocer de los bienes confiscados;
- 2ª. Se encargaba de los asuntos de interés público o privado, que cualquier ciudadano podía reclamar;
- 3ª. Se daban audiencias a los heraldos y embajadores;
- 4ª. Esta dedicaba única y exclusivamente a atender los asuntos relacionados con el culto y ceremonias religiosas.

Las leyes y decretos, por lo que a estos se refiere cualquier ciudadano podía presentar un proyecto de ley a la Asamblea, siempre y cuando la presentara en la primera reunión del año, toda iniciativa debía ser examinada por el senado antes de que fuera examinada por la Asamblea.

Por lo que respecta a la organización judicial, en Atenas la administración de justicia estaba encomendada al Areópago y posteriormente los Tribunales Populares tuvieron la facultad de juzgar los delitos, estos Tribunales estaban integrados por Jurados. Es aquí donde surge el sistema institucional el cual consistía en que los delincuentes eran juzgados por sus iguales.

b) La Edad Media, es otra etapa histórica relevante en la evolución de la democracia, es por eso que tratare de hacer una remembranza de las instituciones más importantes en este momento histórico.

Así surgen las instituciones medievales, mismas en las que la justicia feudal tenía principios religiosos, y la figura más importante era la del señor feudal (Suzerain), mismo que se encargaba de representar a la soberanía

"El rasgo característico de la justicia feudal consistía en no poder ser juzgado sino por sus pares, es decir, sus iguales, que constituían una especie de jurado o tribunal. El barón era jurado de caballeros, y las clases populares también se beneficiaron con la aparición de este principio"²¹.

c) Otra de las etapas importantes es la Época Actual, en esta el autor Joseph Schumpeter intentó eliminar del concepto de democracia todo elemento idealista que no se presentará en un funcionamiento real, definiéndola como "aquel arreglo institucional para llegar a las decisiones políticas basado en la lucha competitiva por el voto del pueblo", resaltando dos características, por un lado, el pueblo teniendo la oportunidad de aceptar o rechazar, mediante el voto, a quienes habrán de gobernarlo; y por el otro, la libre competencia entre quienes se postulan por el voto del electorado que

²¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEJIA Pág. 525

debe ser garantizado institucionalmente. Permitiendo con esto que se desarrolle una igualdad de condiciones en la lucha por los votos.

El sistema político mexicano surge de un proceso revolucionario cuyo primer efecto fue la proliferación de liderazgos armados con la posibilidad real de desestabilizar hasta el colapso a cualquier grupo en el poder en turno.

Transcurrieron varios siglos para que la democracia evolucionara sufriendo cambios drásticos tanto en el ámbito teórico como práctico, dando cabida a la democracia: liberal y representativa sobresaliendo en esta la teoría de la soberanía popular resaltando que la soberanía reside en el pueblo; el constitucionalismo; la representación política (electiva, partidista y de intereses), el sufragio universal.

Democracia es un proceso de toma de decisiones colectivas por mayoría absoluta o relativa limitada por el respeto irrestricto a las minorías sustentado por varias reglas del juego, funcionarios electos; elecciones libres e imparciales; sufragio inclusivo; derecho para ocupar cargos públicos; libertad de expresión; variedad de fuentes de información y autonomía asociativa.

Por lo que respecta a los valores en nuestra época los demócratas los consideran la libertad en función del individuo en tanto que participe de una colectividad, es decir, no en función de individuos aislados sino de individuos en sociedad limitados y condicionados por la búsqueda del bien común o público.

El demócrata no deja de reconocer la importancia de las libertades defendidas por el liberal en torno al individuo aislado, en torno al individuo encerrado en su ámbito privado.

La teoría demócrata sobre la libertad como: libertad de asociación, organización y reunión; libertad de acceso a los puestos públicos; libertad de formulación de las preferencias, que son libertades democráticas: el sufragio universal; la igualdad de voto; la participación ciudadana efectiva; el derecho a la información o comprensión esclarecida, el control de la agencia de las decisiones públicas por parte de los ciudadanos; el derecho a la inclusión de toda la ciudadanía; el principio de la alternancia y de la competencia en el ejercicio del poder, el principio y la regla de mayoría limitado únicamente por el respeto irrestricto a la minoría que en igualdad de circunstancias pueda a su vez convertirse en mayoría, y sobre todo, la igualdad de oportunidades sobre la base de una distribución equitativa de los recursos y oportunidades políticos, económicos y educativos. De todo ello se desprende que para el demócrata el mal principal es el autoritarismo.

Con el paso del tiempo se ha hecho una distinción del término **democracia**, tomando en consideración diferentes circunstancias:

Existe una marcada diferencia entre la Democracia Antigua y la Democracia Moderna, obedeciendo principalmente esta diferencia a que en la antigüedad se daba una intervención directa del pueblo para elegir a sus gobernantes y en la época moderna no hay esa intervención directa para la elección de gobernantes, todo se concreta a un sistema representativo, en el que la voluntad del pueblo no se da de una forma real, es por eso que puede decirse que la democracia moderna desde su inicio tiene vicios, ya que en la realidad esta democracia lo que trata es de proteger al grupo que detenta el poder, además de que por lo general esos gobernantes no son los que el pueblo quiere y tiene derecho a tener. Aquí es cuando la democracia se presenta en función de los beneficios del pueblo, se originan diferentes formas de percibirla.

Democracia Directa: Fue creada por las democracias antiguas, señalando que el poder va a ser ejercido directamente por el pueblo para elegir a los gobernantes que desea que lo gobiernen, su principal característica es la de congregar al pueblo para que con el consenso de todos se tomen decisiones, sin que haya ninguna delegación de poderes.

Democracia Semidirecta: En esta "La democracia deja de ser una

"forma jurídica" y una forma electoral", para convertirse en un gobierno de ciudadanos para los ciudadanos. En suma, por razones prácticas, pero sin perder lo esencial, la vieja fórmula que concebía a la democracia como "el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo", es substituida por la que la describe como "el gobierno del pueblo, para el pueblo, por medio de sus representantes".²² En este tipo de Democracia existen tres instituciones a través de las cuales se aplica:

- La Iniciativa Popular; "Petición voluntaria de un número determinado de ciudadanos para que se someta a referéndum una cuestión importante o se admita un determinado proyecto de ley para su discusión y aprobación por el parlamento".²³

Con esto inicia el proceso de formación de leyes por voluntad de los ciudadanos

- El Referéndum; "Derecho que en algunos países tienen los ciudadanos para dar su parecer acerca de los asuntos de interés general".²⁴ Se entiende como una institución a través de la cual se hace una consulta al pueblo, para que este emita su decisión de manera concreta respecto de una ley o un asunto determinado. "En los países de gran adelanto cívico existe el referéndum popular para controlar ciertos actos de los órganos del Estado, principalmente las leyes. Los sistemas donde impera el referéndum suelen

²² COVIÁN ANDRADE, Miguel. La Teoría del Rombo. México 2000 Editorial Litografía y Terminación El Pliego, S.A. de C.V. Pág. 311

llamarse democráticos semi-directos, pues la ciudadanía tiene en ellos una intervención directa de gobierno para emitir su opinión sobre la vigencia de un ordenamiento jurídico elaborado por las asambleas legislativas.²⁵

El referéndum cuando es convocado a su realización únicamente por el poder público, es potestativo; va a ser obligatorio en los supuestos que la Constitución establezca que determinado acto debe ser ratificado a través de un referéndum; será consultivo cuando no se obliga a la autoridad a realizar lo que se ha manifestado a través de la voluntad; de igual forma puede ser utilizado con la finalidad de aprobar, abrogar o derogar leyes

- El Plebiscito; del latín plebiscitum. "Ley establecida por la plebe de la antigua Roma, reunida por tribus";²⁶ va a utilizarse para consultar a cerca de un simple hecho o suceso y no sobre un acto normativo. Para el excelso catedrático Dr. Miguel Covián Andrade el Plebiscito es "Un mecanismo de legitimación popular jurídicamente regulado, de actos concretos de gobierno o de decisiones específicas que se someten a la aprobación de la ciudadanía mediante votación universal y secreta".²⁷

Democracia Indirecta: Es el sistema representativo, en el cual un determinado número de personas substituye al pueblo, es decir, un cuerpo

²⁵ REVISTA JURIDICA JALISCIENSE, Carlos Sepúlveda Valle, Pág. 30

²⁶ DICCIONARIO JURIDICO Licenciado Roberto Atwood Pág. 217

²⁷ BURGOS ORIHUELA, Ignacio, El Estado, México 1970, Editorial Porrúa, Primera Edición, Pág. 267.

²⁸ DICCIONARIO JURIDICO. Pág. 190

representativo capaz de actuar en nombre de la colectividad;

Democracia Política: Que no es otra cosa sino la forma de gobierno, que cada sociedad tenía o tiene y quería o quiere para que la gobierne;

Democracia Social: Son los derechos sociales, seguridad social, bienestar social, siendo primordialmente una poderosa fuerza de organización social;

Democracia Formal: Es aquella que aparece consagrada en el orden jurídico de una nación, siendo él más claro ejemplo nuestra Constitución Política en sus artículos 39, 40 y 41 al consagrar:

*Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ...;

Siendo estos los ideales, los requisitos, las aspiraciones de un país

¹⁷COVIÁN ANDRADE, Miguel Op. Cit Pág. 320

plasmadas por escrito, pero cabe aclarar que en la realidad algunos de esos anhelos no se cumplen;

Democracia Real: Se refiere a todo aquello que se lleva a cabo en una nación, debiéndose entender como el estricto cumplimiento de aquello que se encuentra plasmado en el orden jurídico en cuanto al sistema que gobernara a ese pueblo;

Democracia Económica: Organización económica principalmente de las empresas en las que se confiere a la clase trabajadora algunas prerrogativas en las cuestiones laborales, así como algunos beneficios económicos, esta democracia se aplica principalmente a la nivelación de la riqueza así como a las oportunidades económicas;

Democracia Autoritaria: Etimológicamente se traduce como un gobierno del pueblo sin el pueblo, este suele implantarse después de alguna revolución o golpe de Estado, justificándose con la necesidad que se tiene de que haya un poder que ejerza su autoridad y regule las relaciones entre los ciudadanos,

Democracia Cristiana: Es el movimiento político, basado en la doctrina eclesiástica;

B) Formas de Gobierno Impuras:

Aquellas que nacieron dentro de un Estado con matices negativos, es decir, de manera degenerada o corrompidas, contraria a las puras, en estas se busca satisfacer los intereses particulares de los gobernantes olvidando a los gobernados, estas formas son la tiranía, oligarquía y la demagogia:

i) Autocracia, etimológicamente significa el poder con que una persona se investe para sí misma *"autos, a sí mismo; cratos, poder"*

Este no proviene de ningún título legítimo, sino de la fuerza para imponerse a los gobernados, que los obliga a tolerarlos pero no a reconocerlo

ii) Tiranía, es aquel gobierno que ejerce una persona en perjuicio de todos, esta forma de gobierno es la degeneración de la monarquía;

iii) Oligarquía, el gobierno de un grupo en perjuicio de todos, esta es el libertinaje de la aristocracia;

iv) Demagogia, es el desgobierno de todos en perjuicio de todos, esta va a ser la forma corrompida de la democracia.

Después de haber analizado las formas de Gobierno podemos concluir que de acuerdo a lo señalado por el artículo 40 Constitucional, México esta constituido por una República, Representativa, Democrática, Federal, integrada por Estados libres y soberanos en lo que se refiere a sus regímenes interiores. Esto se presenta debido a que:

Es una República – Por que el presidente, detenta la jefatura del Estado, siendo electo por el pueblo para que ejerza su encargo por un tiempo determinado.

Es Representativa – Ya que el gobierno no lo ejercen los ciudadanos de forma directa en la plaza pública, sino es delegado en órganos formados por los representantes del pueblo.

Federal – El Estado mexicano esta formado por treinta y dos entidades políticas que carecen de la soberanía exterior aun cuando la conserva en lo interno en aquellas materias no otorgadas expresamente a la federación.

Soberana – Ya que no existe un poder superior del cual dependa nuestro Estado.

En México nuestro Estado soberano como tal nació a la vida política y jurídica el 27 de septiembre de 1821 permaneciendo al margen de las formas de Estado o de gobierno que han existido en la historia del país.

1.2. DIVISIÓN DE PODERES COMO BASE DE LA DEMOCRACIA.

No existe la certeza real de saber con quien se inicia la división de poderes, pero desde la antigüedad Aristóteles en su política dividió las múltiples funciones del Estado, aún cuando no señaló que fuera una división de poderes, sino una "división de funciones del Estado en tres principales: la asamblea deliberante ("deliberaciones sobre asuntos de interés común"), el grupo de magistrados ("la organización de cargos o magistraturas") y la función judicial"²⁸, pero esta división no fue atendiendo los tres poderes, sino a la división de trabajo que existía en la antigua Grecia, sin embargo puede ser citada como el antecedente más remoto de la división de poderes.

John Locke.- En los siglos XVIII y XIX, se forma la doctrina clásica de la división de poderes, sin estar basada en la división del trabajo, sino en el interés de limitar el poder que detentaba sólo un grupo, y de esta manera poder evitar el abuso, John Locke en su Ensayo del Gobierno Civil, basado en el funcionamiento del gobierno Inglés, contemplaba una división de poderes, distribuyendo las funciones más importantes del Estado inglés, estos poderes eran el legislativo encargado de la función principal, crear leyes; y la corona estaba encargada de las otras tres funciones que eran la

²⁸ SAYEG, HELÚ Jorge, Pág. 231

administrativa, la federativa y la prerrogativa; La administrativa debía velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes, la función federativa estaba encargada de regular todas las actividades del Estado en el ámbito internacional y la prerrogativa tenía el control de igualdad respecto a la aplicación de leyes.

Locke admite la división de poderes como una limitante del poder público, pues consideraba que si las mismas personas encargadas de elaborar las leyes eran las encargadas de ejecutarlas, se les otorgaría un poder inmenso, con lo que se desviaría el fin para el que fueron creadas.

La división de poderes tripartita surge hasta que Montesquieu la elaboro, señalando que el *PODER LEGISLATIVO*, era el encargado de la función legislativa, es decir de la elaboración de las leyes; el *PODER EJECUTIVO*, al que le correspondería la función administrativa y el *PODER JUDICIAL*.

Montesquieu, en su obra *Del espíritu de las leyes* decía "En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la

seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado".²⁹

Montesquieu, al dividir los poderes, buscaba que estos no fueran confundidos, y mucho menos que estos estuvieran depositados en una sola persona, ya que si esto sucediera se estaría hablando de un sistema tiránico, pero debe quedar claro que el nunca hablo de una división de poderes y menos aún que estos poderes debieran ser absolutamente independientes uno de otro.

Actualmente la división de poderes se considera como una forma de colaboración y coordinación entre los mismos que sin perder, delegar o confundir funciones que le son propias actúen en concierto para la mejor marcha del gobierno.

En México el principio general de la división de poderes se encuentra en nuestro artículo 49 de nuestra Constitución, que a la letra dice:

"Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades

²⁹ MORENO, Daniel Op. Cit. Pág. 375

extraordinarias para legislar.

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el País o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117... "

1.2.1. Poder Legislativo.

Este poder ha estado vigente desde que se promulgó nuestra primera Constitución, este se deposita en el Congreso de la Unión, formado por dos cámaras, una de Senadores y otra de Diputados, ambas se eligen popularmente, a los diputados de los considera representantes directos de la población del país; mientras que los senadores lo serán de las diferentes entidades federativas, razón por la cual tiene facultades específicas ya que

los Diputados deben examinar, discutir y aprobar la Ley de Ingresos de la Federación y los Senadores aprobar los Tratados Internacionales o Ratificar Nombramientos de los Agentes Diplomáticos y Cónsules que nos representen en el extranjero.

La discusión y aprobación de los proyectos de leyes en las dos cámaras en lugar de una sola, tiende a procurar se ponderen de manera más equilibrada y objetiva las normas de observancia general.

Los Diputados pueden serlo desde los 21 años, frente a la madurez y experiencia de los Senadores que sólo pueden ser designados al cumplir los 35 años de edad.

Integración Del Congreso. La Cámara de Diputados se integrará por 500 de los cuales 300 son llamados Uninominales y los 200 restantes reciben el nombre de Plurinominales; Los Diputados Uninominales son electos por el principio de "votación de mayoría relativa" en cada uno de los 300 distritos en los que se divide el territorio nacional.

Cada uno de los Estados incluyendo al Distrito Federal se divide en pequeñas demarcaciones llamados distritos que representan un porcentaje determinado de su población, para conocer este se divide esta entre 300, de acuerdo al último censo.

Para elegir a los 200 Diputados Plurinominales se divide el país en 5 zonas o sectores llamados circunscripciones, dentro de las cuales se incluyen a varios Estados y a cada una de ellas le corresponden hasta 40 Diputados de representación proporcional.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación electos en su totalidad cada 3 años, y estos no podrán ser electos nuevamente para el período inmediato.

La Cámara de Senadores se integra por 128, de estos 64 son electos por el principio de mayoría relativa, correspondiendo 2 a cada Estado, luego 32 senadores más son acreditados al partido que en cada Estado representen la primera minoría y por último los 32 senadores restantes se designan mediante el principio de representación proporcional a través del sistema de lista que corresponde a una sola circunscripción plurinomial.

Las Facultades Del Congreso. Van a ser primordialmente las Legislativas que consisten en elaborar Normas Jurídicas Generales y Abstractas, es decir, las Leyes Federales, pero además posee Facultades Jurisdiccionales y Político Administrativas.

Las leyes expedidas por el Congreso de la Unión organizan el funcionamiento de los órganos del Gobierno Federal, regulan la creación de

impuestos y contribuciones, la conservación del patrimonio nacional, la explotación racional de los recursos naturales, la economía del país y otras materias como población, cultura, salud, trabajo (artículo 73).

La facultad jurisdiccional del Congreso la realiza al resolver la controversia planteada por el juicio político consistente en determinar la culpabilidad o inocencia de un funcionario público.

1.2.2. Poder Ejecutivo.

En la época de la Nueva España se tenía una forma de gobierno monárquica, ya que el poder se encontraba depositado únicamente en el Rey, sin embargo en 1812 con la entrada en vigor de la Constitución de Cádiz esta situación cambió, ya que el texto constitucional adoptó la división de poderes; en la Constitución de Apatzingán al Ejecutivo se le designaba como "Supremo Gobierno" compuesto por tres individuos que tenían la misma autoridad, es hasta la Constitución de 1824 cuando se establece que el Poder Ejecutivo estaría en manos de un solo individuo, además de que se creo la figura de la vicepresidencia, quien tenía todas las facultades y prerrogativas del presidente, si este no pudiera cumplir su encargo por imposibilidad física o moral (Artículo 76). En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y la Constitución de 1843, ya no contemplaban la figura del

Vicepresidente, En 1847 al restaurarse la Constitución de 1824 se suprimió la vicepresidencia que esta contemplaba, de igual forma se establecieron las constituciones de 1857 y 1917, con la diferencia de que la primera era de elección indirecta y la segunda ya se dio la elección directa

Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que debe ser: Ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años, tener 35 años cumplidos al día de la elección, no pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto, haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección, no ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República.

El encargo del Presidente será de seis años, sin que este pueda reelegirse nuevamente, ni ampliar su período bajo ninguna circunstancia.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República durante los dos primeros años del período, si el Congreso estuviere en sesiones se constituirá en Colegio Electoral para nombrar un presidente interino; si el congreso no estuviere en sesiones la Comisión Permanente nombrará a un

Presidente provisional; cuando la falta de Presidente ocurriera en los 4 últimos años del período respectivo, el Congreso al estar en sesiones designará al Presidente sustituto que deberá concluir el período.

El Presidente no podrá ausentarse del país sin que medie la debida autorización por parte del Congreso de la Unión

El presidente de la República Mexicana, en el período que dure su encargo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- LEGISLATIVA, referente esta a la promulgación y ejecución de las leyes que expida el Congreso de la Unión;
- ADMINISTRATIVAS, siendo estas las de nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho; remover a los agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del senado; declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la unión; designar con ratificación del senado, al Procurador General de la República; dirigir la política exterior y celebrar Tratados Internacionales sometiéndolos a la aprobación del senado; habilitar toda clase de peritos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; y
- JURISDICCIONALES, entendiéndose por estas "las que se confieren por el derecho a cualquier órgano del Estado para desempeñar la finalidad de

resolver conflicto o controversia jurídica o la decisión de cualquier punto contencioso".³⁰

1.2.3. Poder Judicial

Ha lo largo de la historia este ha presentado diversas reformas, razón por lo que será objeto del siguiente tema a tratar, sin embargo podemos decir que se va a encontrar depositado en el orden federal en:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Tribunal Electoral;
- Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito;
- Juzgados de Distrito.

1.3. IMPORTANCIA DEL PODER JUDICIAL.

A lo largo de la historia se ha planteado que el Poder judicial, no es un verdadero poder, esta inquietud surge desde la época de John Locke quien negó al poder judicial como tal, lo que él reconoció fue que debía haber funciones judiciales, pero con el paso del tiempo Montesquieu si lo considero como un poder constitucional, En México algunos tratadistas lo reconocen como poder y otros no, como es el caso de don Emilio Rabasa quien niega

³⁰ BURGOA, ORIHUELA Ignacio Op Cit Pág. 743

que sea un poder, aún cuando reconoce la función judicial, así como la trascendencia que esta ha tenido en la evolución jurídica mexicana.

El maestro BURGOA nos dice que "la locución "poder Judicial" suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el "poder judicial" denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también corresponde, por excepción, actos administrativos".³¹

La actividad del Poder Judicial se va a dividir en Función jurisdiccional Propiamente dicha, encargada de resolver las controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, siendo estos Juicios Federales, distintos del Amparo, pudiendo ser estos Civiles, Mercantiles, Penales y Administrativos.

Los Juicios Civiles del Orden Federal pueden ser ordinarios, ejecutivos, de concurso, sucesorios etcétera, como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los Juicios Mercantiles, pueden ser

ordinarios o ejecutivos. En estos Juicios Federales, en los casos en que la aplicación de las Leyes Federales respectivas, afecte sólo los intereses particulares, el interesado puede acudir al Tribunal Federal o con Jueces del Orden Común, lo que da paso a la jurisdicción concurrente.

En Materia Federal no existe el problema de la jurisdicción exclusiva o excluyente, es decir aquella que se presenta en los casos en que la competencia se reserva separadamente a cualquiera de los dos órganos jurisdiccionales, ya que esta competencia se encuentra claramente delimitada respecto de cuales delitos son Federales y cuales son delitos del Orden Común.

Por lo que respecta a los Juicios Penales en Materia Federal el Código Penal para el Distrito Federal hace la distinción entre los delitos del Orden Federal y del Orden Común.

Los Juicios Federales en general los conocen los Jueces de Distrito en Primera Instancia y las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito correspondientes causaran ejecutoria por Ministerio de Ley en los supuestos en que no admitan ningún recurso, o hayan sido consentidos expresamente; los Tribunales unitarios de Circuito, conocerán en Segunda Instancia de los Juicios Federales.

³¹ Op. Cit. Pág. 759

La Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeña la Función Jurisdiccional que establece el artículo 104 de nuestra Constitución.

Otra de las funciones del Poder Judicial es el Control de Constitucionalidad, el cual debe mantener, proteger y conservar el orden creado por la Constitución, es decir tiene como función primordial el mantener el orden constitucional. En este caso hay una relación de poder entre autoridades del Estado Federales y Locales.

Por lo que respecta a la integración de este poder, a la cabeza se encontrará:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que estará integrada por once Ministros, que duraran en su encargo 15 años, siendo irremovibles durante este tiempo, salvo que incurra en irresponsabilidad, estos van a funcionar en Pleno (conociendo de todas las materias) o Salas (conociendo únicamente de la materia que tienen encomendada), hay dos salas la primera tiene competencia en materia civil y penal y la segunda en materia administrativa y laboral, cada una de estas salas esta integrada por cinco Ministros y el Presidente no formará parte de ninguna de las Salas, las sesiones celebradas para resolver los asuntos que les competen serán públicas y por excepción secretas, cuando así lo exija la moral o el interés público.

Los Ministros van a ser designados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado.

- El Tribunal Federal Electoral, cuenta con una Sala Superior y una Regional, y su Presidente será quien lo dirija, aunque cabe hacer la aclaración que este Tribunal es de carácter administrativo, sin embargo también establece jurisprudencia aún cuando sólo es respecto de su materia.

- Los Tribunales Colegiados y los Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Magistrados y Jueces son designados por el Consejo de la Judicatura, duraran seis años en su encargo, y si al termino se califica como excelente administración de justicia se le ratificará el nombramiento, otorgándole la plaza de manera definitiva.

- Y el Consejo de la Judicatura Federal, este no va a ser un órgano encargado de administrar justicia como las anteriores instituciones ya que este se va a encargar de hacer valer el debido cumplimiento de los Jueces y Magistrados, ya que se cae en incumplimientos, o negligencias el proceso administrativo se interpone ante el Consejo quien impondrá multas o sanciones.

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL.

A lo largo de la historia se ha planteado que el Poder Judicial, no es un verdadero poder, esta inquietud surge desde la época de John Locke quien negó al Poder Judicial como tal, lo que él reconoció fue que debía haber funciones Judiciales, sin embargo con el paso del tiempo Montesquieu sí lo considera como un poder constitucional, En México algunos tratadistas lo reconocen como poder y otros no, como es el caso de don Emilio Rabasa quien niega que sea un poder, aún cuando reconoce la función Judicial, así como la trascendencia que esta ha tenido en la evolución jurídica mexicana.

2.1 CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812

El 18 de marzo de 1812 fue promulgada la Constitución de Cádiz, esta era de índole liberal sin abandonar la idea de la monarquía y el monopolio de la religión católica, además de que consagraba el principio de Montesquieu de la separación de poderes fue la primera que rigió formalmente a México, y es revocada en 1814.

Esta Constitución de Cádiz era demasiado avanzada para Fernando VII quien la rechazó inmediatamente cuando llegó al poder en 1814, como lo señala el maestro Felipe Tena Ramírez que a la letra dice "El decreto de Fernando VII de 4 de mayo de 1814, que restaura el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del propio año, con lo que concluyó por lo pronto la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución".³⁰ Este acto tranquilizó a la aristocracia y el alto clero residentes en la Nueva España, sin embargo en el año de 1820 se inicia la rebelión liberal que obligó al rey a acatar la Constitución de 1812, misma que fue promulgada por segunda vez en México el 3 de mayo de 1820, además de que no sólo la Constitución tuvo vigencia nuevamente, sino también las principales leyes liberales.

³⁰ TENA, RAMÍREZ Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1997* México 1997 Editorial Porrúa Vigésima Edición Actualizada Pág. 59

Dentro de este ordenamiento se consagro la división de poderes, para quedar de la siguiente manera el Poder Legislativo se depositaba en las cortes integradas por diputados electos popularmente; mientras que el Poder Ejecutivo se encontraba a cargo del monarca quien era auxiliado por siete secretarios de despacho a quienes el rey nombraba y removía libremente, estos tenían actividades similares a los secretarios de Estado de la actualidad y la función jurisdiccional se establecía en un sistema de tribunales en cuya cima se encontraba el Supremo Tribunal de Justicia; La competencia de dicho Supremo Tribunal de Justicia se encontraba consagrado en el Título Quinto, Capítulo I, destacando algunos artículos razón por la que me permito transcribirlos:

*Art. 242 La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones Judiciales, abocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 259. Habrá en la Corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal
Primero: Dinmir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dinmirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando los Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto: conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario y hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todo los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuera de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta*.

En esta ley fundamental vemos claramente que se hacía un marcado señalamiento respecto a que el Rey se encontraba por encima de los otros poderes, aún cuando se establecía que por ningún motivo este podía ejercer funciones judiciales, como ha quedado transcrito su artículo 257, sin embargo todas estas funciones debían realizarse siempre en nombre del Rey, con lo que se pone de manifiesto que no existía libertad del Supremo

Tribunal para actuar ya que se encontraba supeditado a lo que manifestaba el monarca, por lo que todas sus resoluciones debían ser tomadas en función de lo que pudiera recomendar este, y no apegándose a un estricto derecho.

En este texto vemos que a pesar de que aún no se contaba con una Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Supremo Tribunal de Justicia, es un claro antecesor de esta.

2.2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

"El principio de "división o separación de poderes", característico de todo régimen democrático, fue adoptado por todas las Constituciones mexicanas, circunstancia que era la natural y lógica consecuencia de las dos primordiales corrientes jurídico-políticas que informaron las bases fundamentales de nuestro Constitucionalismo: la que emanó de los ideólogos franceses del siglo XVIII y la que brotó del pensamiento de los políticos juristas que crearon la Unión norteamericana. Si en lo tocante a la idea de soberanía popular estuvo siempre presente Rousseau en la mente de los creadores y estructuradores del Estado mexicano, Montesquieu, por su parte, ejerció indiscutible influencia sobre ellos, y fue así como desde la Constitución de Apatzingán se proclama el consabido principio en sus artículos 11 y 12 que establecen respectivamente que "Tres son las

atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares" y que "Estos tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".³¹

El movimiento mexicano de Independencia tuvo el liderazgo de don José María Morelos y Pavón, este tuvo grandes méritos como el de su preocupación constitucional, pues gracias a su esfuerzo y dedicación fue posible que se llevara a cabo el Congreso Constituyente Mexicano. En el que se incluyó al Poder Judicial integrado por un Supremo Tribunal de Justicia conformado por cinco miembros y el Tribunal de Residencia integrado por siete jueces; jueces nacionales de partido y tenientes de justicia, cargo para el cual no era requisito ser instruido o abogado, lo que sí debían tener era buena reputación y patriotismo.

La Constitución de Apatzingán "representa el adelanto del ideario que habría de configurar la estructura política de la nueva nación soberana, dentro de los moldes doctrinales del Estado demoliberal. Como ha dicho Jesús Reyes Heróles, dicha Constitución representa "el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano". Por ello, y aunque esta carta constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir, es de importancia básica para comprender la evolución posterior

³¹ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, pág. 663

de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas".³²

Las fuentes que tomaron como inspiración los legisladores de la Constitución de Apatzingán, fueron las constituciones francesas. Y las fuentes más próximas fueron los Elementos Constitucionales, Los Sentimientos de la Nación y El Reglamento para la Reunión del Congreso.

Los Elementos Constitucionales fueron elaborados por Ignacio López Rayón en el año de 1812, en este se consagraba la división de poderes. Contemplaba que las Asambleas Representativas eran las depositarias del ejercicio de la Soberanía, dicho Congreso ó Junta Suprema estaba integrada por cinco vocales, nombrados estos por las provincias, este Congreso debía establecer y derogar leyes, además de que por ningún motivo podían delegar sus atribuciones, además Rayón propugnaba por un Consejo de Estado que actuara en los casos de declaración de guerra o ajuste de paz.

Los Sentimientos de la Nación elaborados por José María Morelos y Pavón y leídos por el mismo el 14 de septiembre de 1813, consagraban en su punto número cinco que "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de

³² DE LA MADRID HURTADO, Miguel, PP. 186 y 187

probidad".³³

El Reglamento del Congreso fue expedido el 11 de septiembre de 1814 en Chilpancingo Guerrero por José María Morelos y Pavón, este reglamento exigía la vigencia de la división de poderes, en la primera sesión que se celebró se llevó a cabo la división de poderes, conservando únicamente al Poder Legislativo, por lo que respecta al Poder Ejecutivo se señaló que debía ser otorgado a un general que después de un procedimiento resultare Generalísimo, y el Poder Judicial debía ser depositado en los Tribunales ya existentes, pero además preveía la creación de un Tribunal Eclesiástico, así como la formación de un Tribunal de Reposición o Poder Judicatario.

Posterior a la Constitución de Apatzingán, surgieron otras Constituciones, mismas que también acogieron el principio tripartita de la división de poderes.

Después de muchos tropiezos se celebró un Primer Congreso, teniendo como resultado la declaración de la Independencia absoluta de la Nueva España, el 6 de noviembre de 1813, así como algunos otros decretos pero el más relevante fue el Decreto Constitucional para la Libertad de la América

³³ DE LA MADRID HURTADO, Miguel, pp. 191 y 192

Mexicana, esto fue la Constitución de Apatzingán constante en 242 artículos del 22 de octubre de 1814, estableciéndose como el primer documento constitucional del México independiente, interviniendo varios autores entre los que se encontraban Morelos, Quintana Roo, López Rayón, Cos y otros, esta contenía dos partes esenciales "La primera, relativa a la organización del país, establecía: la religión católica como única, la soberanía popular y el sufragio universal; la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y el reconocimiento de que la instrucción es necesaria a todos y debe ser fomentada por la sociedad. La segunda parte fijaba cuáles eran las provincias que constituirían la América Mexicana y la forma de Gobierno dividida en tres poderes: el Legislativo, que residía en el Supremo Congreso Nacional; el Ejecutivo, que se depositaba en (Liceaga, Cos y Morelos), y el Judicial, que desempeñaba el Supremo Tribunal de Justicia."³⁴ Este texto Constitucional nunca tuvo vigencia, sin embargo siempre ha sido fuente de estudio y comentarios ya forma parte de la evolución constitucional de nuestro país, en esta se hablaba de que debía haber un Poder Judicial integrado por un Supremo Tribunal de Justicia conformado por cinco miembros y el tribunal de residencia integrado por siete jueces; jueces nacionales de partido y tenientes de justicia, cargo para el cual no era requisito ser letrado, lo que sí debían tener era buena reputación y patriotismo, este Tribunal tenía el tratamiento de Alteza.

³⁴ MIRANDA BASURTO, Angel, p. 289.

El Santo Oficio condenó este mandato el 8 de julio de 1815, ya que reprochaba que este era de índole anárquico además de que tenía influencia de Rousseau, Jobbes, Spinoza, Voltaire, y otros más.

2.3. CONSTITUCION DE 1824

Posteriormente se llevo al cabo el Segundo Congreso Constituyente, celebrado entre 1823-1824, mismo en el que se logró dirimir la controversia entre el Federalismo y el Centralismo, así como la elaboración del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana del 16 de mayo de 1823, misma que contemplaba un Sistema Federal y un Congreso Bicameral, este segundo congreso trabajo en tres etapas:

- En su primera etapa, 2 de junio de 1823 confirmó la idea de implantar un Sistema Federal;
- Posteriormente expidió el 31 de enero de 1824 el acta constitutiva en 36 capítulos;
- Por último el 4 de octubre de 1824, fue promulgada la Primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que estuvo vigente aproximadamente once años, de 1824 a 1835, en la que se adoptó el Sistema de Gobierno Republicano, Representativo, Popular Federal; quedando el país dividido en 19 Estados libres y soberanos en su régimen interior, y 4 territorios dependientes del centro; más tarde por

decreto de 20 de noviembre de ese mismo año se creó el Distrito Federal cuyo principal interés era el de establecer la residencia de los Poderes de la Unión, mismos que se dividían para su ejercicio en Legislativo, depositado en 2 Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores; el Ejecutivo, encargado a un Presidente y un Vicepresidente; y el Judicial se encontraba depositado en una Suprema Corte de Justicia, como lo establecía el artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1824:

"123. El poder Judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito."

Dicha Corte estaba integrada por once ministros que debían estar preparados en la ciencia del derecho, siendo la primera en establecer este requisito, tener cuando menos 35 años de edad, estos estaban encargados de tres salas y un fiscal; por lo que respecta a los Tribunales de Circuito estos estaban integrados por un juez, un promotor fiscal y dos asociados, estos debían actuar conforme a lo señalado por la misma ley que determinaba el número de tribunales y los Juzgados de Distrito que se establecían uno en cada uno de los Distritos en los que se dividía el territorio nacional.

En esta Constitución ya se hablaba de una medida de protección para los miembros de la Suprema Corte de Justicia quienes iban a ser perpetuos,

por lo que no podían ser separados de su encargo, sino en los términos que la propia Constitución establecía.

La Constitución de 1824 es la primera Ley Fundamental, que tuvo vigencia real, y que marca los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político - jurídico de México.

2.4. BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1836.

En 1835 se declaró el Tercer Congreso Constituyente, en este se elaboraron las Bases para una nueva Constitución el 23 de octubre de ese mismo año, dicho ordenamiento fue conocido también como la Constitución de las Siete Leyes promulgadas el 30 de diciembre de 1836, esta nueva Ley Fundamental contemplaba un Régimen Centralista, con lo que se daba fin al Sistema Federal, teniendo entre lo más destacado "la creación de un cuarto poder, el llamado Supremo Poder Conservador, al que otorgó desmesuradas facultades como poder decretar la nulidad de algunas leyes o decretos expedidos por el Congreso o de actos del Ejecutivo o de fallos de la Suprema Corte, cuando por sí estimara que fueron contrarios al texto de la

Constitución."³⁵

Este cuarto poder debía vigilar el debido cumplimiento de los otros tres poderes, situación que no le agradaba al Presidente en turno, ya que sus actuaciones se encontraban vigiladas representando un freno en su comportamiento, debiendo actuar conforme a derecho.

Los Estados existentes se convirtieron en Departamentos, en los que sus gobernantes se encontraban sujetos al Gobierno Central, de igual forma se suprimieron las Legislaturas Locales y fueron substituidas con Juntas Departamentales.

Esta Ley Fundamental se dividía para su ejercicio en siete apartados llamados Leyes, siendo la Quinta Ley la que versaba sobre el Poder Judicial de la República, desglosando su integración, organización, funcionamiento, atribuciones, dicho poder se encontraba ejercido por una Corte Suprema de Justicia de la Nación integrada por once Ministros y un Fiscal; Tribunales Superiores de los Departamentos; de Hacienda; y los Juzgados de Primera Instancia, de acuerdo a lo que establecía el artículo 1° de dicha ley:

***QUINTA Del Poder Judicial de la República Mexicana:**
Art. 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de

³⁵ PÉREZ DE LEÓN, Enrique, *Notas de Derecho Constitucional Administrativo México 1992*. Editorial Porrúa Décimo Tercera Edición, Pág. 158.

la materia y por los juzgados de primera instancia.”

Artículo del que se desprende que fueron suprimidos los Tribunales de Circuito así como los Juzgados de Distrito, ya que se establecieron los Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia sin embargo, esto representaba un cambio más que nada en el nombre, ya que los Tribunales Superiores eran los encargados de conocer los asuntos en segunda y tercera instancia, dirimir respecto de las competencias de jurisdicción que se suscitarán entre jueces subordinados, nombrar a los jueces de primera instancia, etcétera, por lo que respecta a la Corte Suprema de Justicia a esta se le confirieron facultades, que no se le habían conferido en las anteriores Constituciones, como lo establecían los artículos 12 fracción XIII y 17 de la Quinta ley al señalar :

Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirigen a reglamentar todos los tribunales de la nación. Y

Artículo 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación”

EN ESTA LEY FUNDAMENTAL, LA CORTE SUPREMA TENÍA LA FACULTAD DE ELABORAR INICIATIVAS DE LEYES, ANQUE ESTAS ÚNICAMENTE ERAN RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE IGUAL FORMA PODÍA ELABORAR SU REGLAMENTO INTERIOR, DEBIENDO LLEVAR ESTAS INICIATIVAS AL CONGRESO, PARA EL

ESTUDIO CORRESPONDIENTE, PARA QUE ESTE EN SU CASO LA REFORMARA, APROBARA O NEGAR SU APROBACIÓN. Debe quedar claro que la Corte Suprema no intervenía en la decisión de promulgarla o no, por lo que es de resaltarse que con este nuevo texto constitucional se daba un gran paso en la vida constitucional de nuestro país, puesto que no se estaba dando una concurrencia de poderes, pero sin embargo sí se estaba facultando a la Corte Suprema a que presentará las iniciativas, claro únicamente respecto del Poder Judicial, pues quien mejor que este poder encargado de solucionar las carencias y necesidades de la sociedad, para elaborar las iniciativas que vayan cubriendo esas lagunas y ponerlas a consideración del Congreso.

La abolición del sistema Federal en 1836 dio como fruto el Plan de General del 18 de agosto de 1843 que debía ser aplicado en toda la República.

2.5. BASES ORGÁNICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

En 1841 Las Bases de Tacubaya sustituyeron a las Siete Leyes de 1836 y en 1842 se llevo a cabo el CUARTO CONGRESO CONSTITUYENTE MEXICANO, pero al poco tiempo Santa Anna los sustituyo por una Junta

Nacional Legislativa dando como resultado el QUINTO CONGRESO que se encargó de realizar una nueva Constitución en el año de 1843 denominada "Bases de Organización Política de la República Mexicana que organizaron al Estado en un régimen centralista, e integraron al Poder Judicial, como la anterior, con una Suprema Corte de Justicia, con Tribunales Superiores de los Departamentos, con Juzgados de Primera Instancia y con los de Hacienda."³⁶ Estas Bases estuvieron poco tiempo en vigor.

Dichas Bases suprimieron al Poder Conservador por lo que se le otorgaron mayores facultades al Ejecutivo, pues ya no había nada que estuviera por encima de él; así como contemplaba un proyecto de otorgar a la Suprema Corte competencia para conocer reclamos por parte de los particulares contra actos de autoridad no Judicial, además conservaba la misma organización del Poder Judicial que se estableció en el año de 1836.

Tal y como lo señalaba el artículo 115

"Artículo 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes."

Como se desprende de este artículo dentro del Poder Judicial establecido en estas Bases Orgánicas se omitía la existencia de Tribunales Colegiados de Circuito y de Juzgados de Distrito.

³⁶ PÉREZ DE LEÓN Enrique, Pág. 159.

Pero tuvo una reforma ya que se creo un Tribunal Especial integrado por doce miembros, dividido en tres salas, dichos integrantes estaban encargados de juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a las facultades del Poder Judicial, este consagraba en su artículo 53 la prerrogativa de Iniciar Leyes siguiendo los mismos lineamientos de las Leyes de 1836, es decir únicamente formular iniciativas concernientes a sus facultades.

"Artículo 53. Corresponde la iniciativa de las leyes: al Presidente de la República, á los diputados y á las Asambleas departamentales en todas materias, y á la Suprema Corte de Justicia en lo relativo á la administración de su ramo".

En esta Ley Fundamental el Senado únicamente actuaba como Cámara Revisara, aprobando o desaprobando leyes, sin poder en ningún caso presentar Iniciativas de Leyes, ya que esta facultad solo estaba depositada en la Cámara de Diputados.

Esta Constitución fue la que menos se aplico respecto de todas las que ha tenido el país, puesto que no se encontraba acorde con los intereses del clero ni de las clases privilegiadas que en aquel momento se encontraban en el poder por lo que buscaron la creación de una nueva Ley Fundamental.

2.6. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Santa Anna dejó su trono en 1844 siendo sus sucesores Herrera, con él en el poder explotó el problema texano, costándole esto la presidencia, por lo que es substituido por Gómez Farias quien a través de él Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 reintegró al país la Constitución de 1824, aunque con algunas modificaciones, entre las que destacan: la supresión de la vicepresidencia, así como contemplaba una enumeración de los Derechos del Hombre en una Ley Orgánica.

Esta fue de gran importancia puesto que se adoptó como Institución Nacional el AMPARO, para concederlo en su caso, a los habitantes de la República Mexicana en contra de cualquiera de los poderes que hubiere violado el texto constitucional. Además este documento señalaba que el Presidente del Alto Tribunal de Justicia, podía reemplazar en sus faltas al Presidente de la República.

En las Reformas que se realizaron en 1847, formaron parte integrante de la Constitución de 1824, por lo que cabe hacer mención que el Poder Judicial no tuvo cambios importantes en cuanto a su estructura, pero el Presidente del Alto Tribunal de Justicia era el único que podía substituir en sus faltas al Presidente de la República.

El 2 de febrero de 1848 se celebró un Tratado de Paz entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que sirvió como arreglo definitivo de los problemas que estaba viviendo en esos momentos el país con nuestro vecino del norte

En 1853 Lucas Alamán llevó de nueva cuenta a Santa Anna al poder y en abril de ese año publicó Las Bases para la Administración de la República que debía regir hasta la promulgación de una nueva Constitución.

2.7. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

En estos años se dieron varios golpes a la iglesia, los más claros ejemplos de esta situación fueron la proclamación de las Leyes de Reforma de Don Benito Juárez del año de 1859, mismas que preveían la confiscación

de bienes eclesiásticos sin indemnización alguna; La derogación del decreto de 26 de julio de 1856 emitido por Antonio López de Santa Anna, sobre la sanción estatal de los votos monásticos; Así como la derogación del decreto de 19 de Septiembre de 1853 que readmitía a los Jesuitas.

El 18 de febrero de 1856 se convocó a un nuevo Congreso, este estuvo presidido por Ponciano Arriaga, quien presentó el 23 de junio de 1856 una propuesta de reforma agraria, que no prospero, pero que es un importante antecedente del artículo 27 de la Constitución de 1917. La Ley Iglesias de 11 de abril de 1857 prohibía cobrar los derechos parroquiales a personas que tenían únicamente lo indispensable para vivir. El 15 de mayo de ese mismo año Comonfort expidió un Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. Siendo necesario señalar, que en este Estatuto Orgánico, establecía en su artículo 97 que el desempeño del Poder Judicial General se llevaría a cabo por conducto tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales de Distrito y Tribunales; en este Estatuto de 1855 se reconoce nuevamente la necesidad de que existieran los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito.

"ART. 97.- El Poder Judicial General será desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los tribunales de circuito y juzgados de distrito establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas".

Asimismo, es importante hacer resaltar las limitaciones a las que se constriñe a la Suprema Corte de Justicia en este estatuto, en su artículo 99 que ha quedado transcrito, pues se limita en dos ámbitos importantes, incluso en él de reglamentar materias propias de la administración de justicia.

***ARTICULO. 99.- No puede la Suprema Corte de Justicia:**

I.- Hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.

II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados*.

Al inicio de 1857 la Nueva Constitución estaba lista para ser firmada, pero esta era liberal y anticlerical para aquella época, por lo que la iglesia amenazó con excomulgar a cualquier católico que participará en su formulación, pero no obstante la inconformidad de la iglesia el 12 de febrero los miembros del Congreso la firmaron, en primer lugar la firmó Gómez Farias, pues de este forma se cumplía su más anhelado sueño, lo más destacado de esta Constitución era la lista de derechos individuales y la reglamentación del Juicio de Amparo. Teniendo como antecedente más próximo la Constitución de Yucatán de 1840, el proyecto de 1842, Las Bases de 1843 y el Acta de Reformas de 1847. Dicha Constitución establecía como iba a estar conformado el Poder Judicial, en la cúspide se encontraba la Suprema Corte de Justicia de la Nación integrada por once Ministros propietarios y cuatro suplentes, un Fiscal y un Procurador General,

nombrados por elección indirecta, durante seis años, posteriormente se encontraban los Tribunales de Distrito y los Tribunales de Circuito; los miembros de este poder no se encontraban protegidos por el principio de inamovilidad.

Aunque esta Constitución no era perfecta ya que el Ejecutivo estaba bajo el control del Congreso, al grado de que presidentes fuertes como Juárez y Porfirio Díaz, no pudieron acatarla totalmente, motivo por el cual durante los sesenta años que estuvo en vigor, nunca pudo tener una plena eficacia.

Pío IX anuló desde Roma todo lo que el gobierno liberal había realizado en perjuicio de la autoridad eclesiástica. Un grupo de liberales proclamó a Juárez presidente desde Veracruz, lugar en el que pasaba toda la mercancía hacia la capital, y los impuestos de importación se quedaban en las manos de Juárez, entre julio y agosto de 1859 elaboró sus primeras Leyes de Reforma elevándolas a rango constitucional, estas preveían la confiscación de los bienes eclesiásticos con fecha 12 de julio; La secularización del matrimonio de 23 de julio; Los cementerios del 31 de julio y del Registro Civil de 28 de julio todas de 1859.

De 1862 a 1864 las tropas francesas encontraron que Maximiliano de Habsburgo podía administrar a México en sentido favorable a sus intereses,

este fue convencido y aceptó el trono de México, mientras tanto el 5 de mayo de 1862 triunfaban los franceses, expulsando a Juárez de la capital, En 1864 Maximiliano y Carlota llegaron a Veracruz y el 26 de febrero elabora un decreto que confirma la libertad religiosa y la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Posteriormente en el año de 1872 aconteció la muerte de don Benito Juárez, razón por la cual lo sucedieron los gobiernos de Sebastián Lerdo de Tejada y Porfirio Díaz, en estos años la Constitución tuvo pocas reformas y las que hubo no fueron trascendentales para el Poder Judicial, no es sino hasta el año de 1900 cuando se suprimen los Fiscales y se aumenta a quince el número de Ministros de la Suprema Corte.

Inconforme el pueblo mexicano con el prolongado gobierno de Porfirio Díaz se inició la revolución, Madero utilizo el lema de "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN" y redactó el Plan de San Luis.

Francisco I. Madero fue electo presidente de la República en el año de 1911 y en febrero de 1913 renunció al cargo, posteriormente fue aprehendido y después asesinado, asumiendo la presidencia Victoriano Huerta. El 26 de marzo de ese mismo año se promulgó el Plan de Guadalupe que tenía como punto principal el desconocimiento de Huerta, por lo que este presenta su renuncia en julio de 1914, asumiendo provisionalmente la presidencia de la

República Francisco S. Carvajal, posteriormente entro a la presidencia Venustiano Carranza durante su encargo, sé amplio el período de funciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia a ocho años, además de que apareció también la institución del Municipio Libre. Al triunfar sobre los villistas y zapatistas y tener la necesidad de reformar la Constitución de 1857 se convoco a un nuevo Congreso Constituyente, y entre las reformas que destacaban era la de una organización para el Ministerio Público, así como la propuesta de que el Poder Judicial se conformara por una Suprema Corte de Justicia integrada por once ministros inamovibles funcionando en pleno, con Tribunales de Circuito y de Distrito.

"Del Poder Judicial

Artículo. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Artículo. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Artículo. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".

2.7.- CONSTITUCIÓN DE 1917

Tras fuertes debates en el Congreso, por fin fue promulgada la Constitución en vigor el 5 de febrero de 1917 en la ciudad de Querétaro, quedando su texto original respecto al Poder Judicial de la siguiente manera:

"Art. 94 Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además cinco Ministros Supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito, de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes. La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrán ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con la parte final del artículo 111, previo el juicio de responsabilidad correspondiente."

Sin embargo este texto constitucional ha tenido infinidad de reformas, por lo que nos ocuparemos de las más trascendentales respecto al Poder Judicial.

El artículo 94 constitucional se refiere al ejercicio del Poder Judicial Federal, su estructura, organización y funcionamiento mismo que ha presentado diversas reformas, la primera de ellas se dio en El Diario Oficial

de 20 de Agosto de 1928, por virtud de la cual se presento una disminuci3n en el n3mero de Ministros que conformarían la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n de veintiuno a once miembros; La segunda reforma a este articulo fue publicada en el "Diario Oficial" de 15 de Diciembre de 1934, aumentando nuevamente el n3mero de Ministros de once a dieciséis, así como señaaba que su funcionamiento debia ser a través del Tribunal en Pleno o dividido en tres Salas con cinco Ministros cada una; La siguiente reforma se dio el día 21 de Septiembre de 1944 publicada en el "Diario Oficial" en esta se aumentaba el n3mero de Ministros de dieciséis a veintiuno, así como una Sala más, quedando cada sala integrada con cinco Ministros; "El Diario Oficial" public3 otra reforma a este artículo el 19 de febrero de 1951, por la cual el n3mero de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n seguía siendo de veintiuno, pero desapareci3 el n3mero de Salas en que se debia dividir la Suprema Corte para su funcionamiento; 16 años más tarde vuelve a modificarse, pero esta es una de las reformas más importantes, pues las anteriores solo habian sido en cuanto al n3mero de Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n, esta de igual forma retoma el n3mero de Ministros, ya que a los 21 Ministros existentes se les da el nombre de Numerarios, apareciendo la figura de los Ministros Supernumerarios, estos debían ser cinco, funcionando de igual manera en Tribunal en Pleno y Salas, estos Ministros Supernumerarios se encargaran de suplir a los Numerarios en las funciones del Pleno, pero lo realmente trascendental es que se establece que la Constituci3n y las leyes correspondientes regularan

la competencia y atribuciones del Poder Judicial de la Federación, así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados, se introdujo una figura importantísima para la impartición de justicia en nuestro país, esta fue la JURISPRUDENCIA, remitiéndonos a la ley respectiva para su fijación, respecto a la interpretación de la Constitución, de Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, de igual forma contenía los requisitos para su interpretación y modificación; posteriormente por Decreto de 17 de noviembre de 1982 se reforma únicamente el párrafo final, al remitirnos al Título Cuarto de la misma Constitución para el caso de que los Ministros puedan ser removidos de sus puestos; El Diario Oficial de 31 de diciembre de 1994 contiene otra reforma importante, ya que se modifica la estructura del Poder Judicial al crearse los TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, nuevamente se disminuyó el número de Ministros a once funcionando de igual manera en Pleno y Salas, además de que se creó la JUDICATURA FEDERAL, quien será la encargada de determinar el número y división de circuitos, competencia territorial y en su caso especialización por materia de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito así como de los Juzgados de Distrito, por lo que respecta al Pleno de la Suprema Corte estará facultado para expedir acuerdos a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de todos los asuntos que le competa conocer a la Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos que hubieran establecido jurisprudencia, para una mayor prontitud en la expedición de

justicia, la remuneración de los Consejeros de la Judicatura tampoco podrá ser disminuida durante su encargo, quedo establecido que los Ministros podrán durar en su encarga 15 años y sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución, al vencimiento de su período tendrán derecho a un haber por retiro y por último ningún Ministro podrá ser nombrado para un nuevo período salvo el caso de que hubiera ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

En esta Ley Suprema se contempla el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en su artículo 94 de la siguiente manera:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de Amparo y Unitarios en materia de Apelación
- Juzgados de Distrito

Originalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba integrada por once ministros que funcionaban en Pleno, dicho artículo 94 fue reformado en el año de 1928 aumentando a dieciséis el número de ministros y se dividió su función en tres salas, cada sala estaba integrada por cinco ministros; cada una de las salas tenía competencia diferente una se dedicaba a los asuntos en materia Civil, la otra en materia Penal y la última a la materia Administrativa. Pero en el año de 1934, se aumento el número de ministros a veintiuno, creando una nueva sala que se encargaría de conocer

de los asuntos en materia del Trabajo. El actual artículo 94 Constitucional

reza de la siguiente manera:

***ARTICULO 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en las que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división de circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que hay sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino".

En el año de 1951 se creo una sala auxiliar con la finalidad de que coadyuvara con las salas existentes y de esta manera la carga de trabajo fuera menor así como desapareciera el rezago existente.

Los nombramientos de los Ministros deberán ser hechos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, dichos Ministros se encuentran protegidos por el principio de inamovilidad, pero en el año de 1934 hubo una reforma que suprimió dicha protección, sin embargo en el año de 1944 se reformo nuevamente la Constitución y se restableció la inamovilidad Judicial, misma que se encuentra vigente hasta la fecha.

El 10 de agosto de 1987 se modifica nuevamente la Constitución en sus artículos 94 y 97 por virtud de los cuales los Ministros de la suprema Corte sólo podrán ser removidos de sus puestos en los términos que la propia Constitución establece y por lo que respecta a los Magistrados de circuito y los Jueces de Distrito estos duraran en su encargo seis años.

CAPÍTULO TERCERO

FACULTAD DE INICIAR LEYES

Con el paso del tiempo ha evolucionado el procedimiento para INICIAR LEYES, pero esta facultad de presentar proyectos de LEY a consideración del Congreso siempre la han tenido determinados órganos del Estado; Estas Iniciativas se van presentando históricamente respecto de las necesidades, carencias, acontecimientos que se van presentando en la vida cotidiana y que por ende debe haber una reglamentación al respecto que permita la existencia de un estado de derecho, pues de lo contrario no habría una reglamentación que permitiera el desarrollo de la vida en sociedad, pero siempre se debe haber un procedimiento previamente establecido para que los proyectos puedan llegar a ser Leyes o Decretos que en un momento dado puedan ser respetados, obedecidos y aplicados por todos los que estamos dentro de la circunscripción de territorial.

79 ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

3.1. COMO POTESTAD ORIGINARIA DE LOS LEGISLADORES

Los antecedentes del sistema bicameral los encontramos en Inglaterra "cuando en el siglo XIV se agruparon los integrantes del Parlamento por afinidades naturales en dos cuerpos distintos, cada una de las dos cámaras representó a clases diferentes: la Cámara Alta o de los Lores representó a la nobleza y a los grandes propietarios: la Cámara Baja o de los Comunes representó al pueblo."³⁷

A lo largo de la historia nuestras constituciones han contemplado al Poder Legislativo dentro de los tres poderes encargados de regular la vida en sociedad en nuestro país, como aquel que tiene diversas facultades, pero indiscutiblemente la más importante es la de expedir leyes aún cuando cabe hacer la aclaración que ha sido desde diferentes perspectivas ya que se ha concebido de forma unicameral y bicameral.

El Poder Legislativo en México ha sido unicameral, compuesto en este caso por una sola cámara misma que se encarga de representar políticamente a la población, este sistema propicia que la expedición de leyes sea más pronta, sin embargo también tiene sus inconvenientes ya que las decisiones al ser precipitadas pueden no ser adecuadas, la otra forma ha sido bicameral con origen en el parlamento inglés, este se encuentra integrado por dos cámaras

³⁷ TENA RAMIREZ, Felipe Derecho Constitucional Mexicano México, 1997. Editorial Porrúa. Décima Cuarta Edición. Pág 269.

mismas que tienen diferentes funciones, en nuestro país la Cámara de Diputados es la encargada de representar los intereses de la población y la Cámara de Senadores se encarga de representar los intereses de los estados, esta también presenta ventajas como son un mejor análisis de los proyectos de leyes y decretos así como desventajas tales como que el proceso legislativo sea más tardado.

El antecedente más remoto de la formación de un gobierno mexicano, se encuentra con don José María Morelos y Pavón, por lo que es llamado el Primer Legislador de América, ya que elaboro el documento **Sentimientos de la Nación**, en el que se contemplaba que la soberanía nacional reside en el pueblo, este principio fue acogido por todas las constituciones que se han redactado en nuestro país, misma situación que se ejemplifica de una mejor forma con la actual Constitución Vigente al señalar en su artículo 39 que:

***Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno*.**

Por lo que respecta a la Constitución de Cádiz de 1812 esta contemplaba la existencia de los tres poderes consagrando al Poder Legislativo como el más importante, atendiendo a sus funciones y estructura, dicho poder estaba integrado por las Cortes, mismas que estaban integradas por todos los diputados de la nación, tal y como lo señalaban los artículos 27 y 34 de dicho

precepto legal:

***Artículo 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos ...**

Artículo 34. Para la elección de Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.*

Los Diputados de las Cortes tenían la facultad de elaborar iniciar, decretar, interpretar y derogar las leyes, dichos proyectos debían ser analizados por las Cortes, y hasta que fueran aprobados dichos proyectos, siendo adoptados como leyes, por lo que el Rey debía sancionar dicha ley, para que fuera publicada, sin embargo si este decidía enviarla nuevamente a las Cortes debía señalar las razones por las que era rechazada, si esta era rechazada nuevamente por el Rey, dicho proyecto no será puesto a consideración en ese año pero si podrá ser analizado en años posteriores.

Cuando la ley es publicada en las Cortes se daba aviso al Rey, con la finalidad de que se proceda a su promulgación solemne.

La Constitución de 1824 contemplaba la existencia del Bicammarismo, estableciendo que el Poder Legislativo debía estar integrado por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, según se desprende de los artículos 7°, 8° y 25, que a la letra decían:

***Artículo 7. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general. Este se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores;**

Artículo 8. La cámara de diputados se compondrá de

representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados;

Artículo 25. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años."

Las resoluciones del Congreso General tendrán el carácter de leyes o decretos, pero para que estas tuvieran obligatoriedad debían estar firmadas por el Presidente, los proyectos de ley podían ser presentados indistintamente por cualquier Cámara.

Posteriormente en las Bases Orgánicas de 1843, el Senado adquirió nuevos matices ya que su elección quedó contemplada de diferente forma pues las dos terceras partes de sus integrantes eran nombrados por las asambleas Departamentales, debido a que en estos años el territorio estaba dividido por departamentos, y el otro tercio por la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Constitución de 1857 suprimía al Senado ya que su artículo 50 señalaba:

"Artículo 50. Se deposita el ejercicio del Supremo poder legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Unión."

No obstante este artículo es reformado en 1874 para dar cabida nuevamente a la cámara de senadores y desde ese momento ha existido en nuestro país un sistema bicameral. Además de que en nuestras constituciones

siempre se ha establecido la existencia de diputados y senadores propietarios y suplentes, con la finalidad de que si el propietario estuviera en la necesidad de separarse de sus funciones el suplente asuma el cargo, con la finalidad de que la legislatura no se encuentre en problemas por la disminución de legisladores, puesto que esta situación es subsanada a través de los suplentes, y de esta forma se sigue sesionando sin ningún problema.

Actualmente el Poder Legislativo de la Federación reside en el Congreso de la Unión formado por un sistema bicameral como lo establece nuestra Constitución en su artículo 50 mismo que manifiesta lo siguiente desde que entro en vigor en 1917:

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

La Cámara de Diputados estará integrada por quinientos miembros, mismos que durarán en su encargo tres años y para el periodo inmediato no podrán ser reelectos nuevamente, por cada diputado propietario hay un suplente quien se encargará de substituir al propietario en las ausencias temporales o en caso de su fallecimiento, trescientos de los diputados serán electos por el principio de mayoría relativa, de acuerdo a la distribución de los trescientos Distritos Electorales uninominales, en los que solo habrá un Diputado y los otros doscientos por el Principio de Representación Proporcional, para lo cual se dividirá el territorio en cinco circunscripciones, en los que se

elegirán cuarenta diputados, debiendo los partidos políticos obtener el registro de sus listas regionales, todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales, tendrá derecho a que le sean asignados Diputados en las circunscripciones plurinominales, además ningún partido político podrá tener más de trescientos Diputados por ambos principios.

Para poder ser Diputado es necesario cumplir lo señalado por nuestra

Ley Fundamental:

"Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II. Tener 21 años cumplidos al día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia de más de seis meses anteriores a ella;

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio efectivo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía, cuando menos noventa días anteriores a ella;

V. No ser Secretario ni subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de su función definitivamente noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus

puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

"Desde el punto de vista etimológico, la palabra "Senado" proviene del sánscrito: sana, de larga vida; sanaya, viejos; y del latín senex, viejos; senatuz, asamblea de ancianos. También se llama Senado o Cámara de Senadores, al lugar donde se reúne la asamblea de representantes de este nombre."³⁸

Los primeros antecedentes del senado se encuentran en la época prehispánica, en esta época había instituciones que se encargaban de tomar decisiones importantes de la vida política. Este Senado ha ido evolucionando paso del tiempo, pero en la actualidad lo constituyen personas electas para representar a las Entidades Federativas, para que estas entidades puedan tener voz y voto ante la Federación.

La Cámara de Senadores estará integrada por ciento veintiocho senadores, en cada Estado serán elegidos dos a través del principio de mayoría relativa y uno será asignado a la primera minoría, los treinta y dos senadores restantes serán elegidos por el principio de representación proporcional, los

³⁸ CÁMARA DE SENADORES (Pág. en Internet)

integrantes de esta cámara serán nombrados cada seis años sin que puedan ser reelectos para el período inmediato, como lo establece el artículo 76 de nuestra Ley Fundamental.

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;

IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las Constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución,

sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII. Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX. Nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en esta Constitución;

X. Las demás que la misma Constitución le atribuya.

Por lo que respecta a las Cámaras de Senadores y Diputados estas necesitan tener QUORUM para que puedan actuar, es decir, que haya por lo menos un número determinado de Senadores o Diputados, ya que de lo contrario las sesiones no podrán celebrarse.

En nuestro país el quórum se integra por más de la mitad del total, de los miembros del Congreso, como lo establece la Ley Suprema:

"Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a recurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones"

Además de lo que establece nuestra Constitución, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece los lineamientos que deben seguirse cuando se cambian los integrantes del Poder Legislativo, manifestando que:

Artículo 2o. Cada Cámara, antes de cerrar su último período constitucional de sesiones ordinarias, nombrará de entre sus miembros una Comisión denominada Instaladora que estará integrada por cinco representantes que fungirán: el primero como Presidente; el segundo y tercero como Secretarios y los dos últimos como Suplentes primero y segundo, quienes sólo entrarán en funciones en caso de falta absoluta de cualesquiera de los tres propietarios. Las facultades de esta Comisión serán: firmar las tarjetas de admisión de los presuntos diputados a las Juntas Preparatorias y sesiones de Colegio Electoral, instalar la Junta Preparatoria o integrar la Mesa Directiva de la Previa, en su caso, sujetándose a los preceptos que establecen las leyes sobre la materia.

Artículo 3o. En el año de la renovación del Poder Legislativo, sin necesidad de citación alguna, los presuntos diputados y senadores se reunirán en sus respectivas Cámaras a las 10:00 horas del día 5 de agosto. Si no concurrieren en número

bastante para integrar el **quórum**, los presentes se constituirán en Junta Previa y señalarán día y hora para la nueva Junta, convocando a los que no hubieren asistido para que lo hagan. La citación se publicará en el **Diario Oficial** del Gobierno Federal.

El **quórum** para las Juntas Preparatorias de la Cámara de Diputados se formará con más de la mitad de los presuntos diputados de mayoría y, para las del Senado, con las dos terceras partes de los presuntos senadores.

Artículo 5o. En la Primera Junta Preparatoria de la Cámara respectiva los presuntos diputados y senadores presentarán los documentos que los acrediten como tales. Para el estudio y calificación de los expedientes electorales se procederá en los siguientes términos:

I. En la Cámara de Diputados se nombrarán por mayoría de votos tres Comisiones Dictaminadoras. La primera estará compuesta por quince miembros divididos en cinco secciones, la que dictaminará sobre la legitimidad de la elección del resto de los miembros de la Cámara electos por mayoría; la segunda, formada por tres miembros, dictaminará sobre la elección de los presuntos diputados de la Primera Comisión; y, la tercera, integrada también por tres miembros, dictaminará sobre la votación total en el país y la elección de los diputados de partido;

II. En la Cámara de Senadores, también por mayoría absoluta de votos, se nombrarán dos Comisiones Dictaminadoras. La primera se integrará con cinco presuntos senadores y la segunda con tres que tendrán iguales funciones, respectivamente, que las dos primeras de la Cámara de Diputados, y

III. En ambas Cámaras, después de nombradas las Comisiones, uno de los secretarios dará lectura al inventario de los expedientes electorales recibidos, los que de inmediato se entregarán a las Comisiones correspondientes en la siguiente forma:

En la de Diputados, los expedientes electorales se distribuirán entre las diversas secciones de la Primera Comisión conforme los presuntos hayan entregado sus constancias de mayoría de votos, debidamente requisitadas, distribuyéndose de cinco en cinco, por riguroso orden, entre las secciones respectivas. A la Segunda, le serán entregados los expedientes relativos a los integrantes de la Primera.

La intervención de la Tercera Comisión se iniciará tan pronto como vayan siendo calificados los dictámenes de las dos primeras y, una vez terminados todos los casos y conocido el

resultado de la votación total en el país, formulará los dictámenes correspondientes a los diputados de partido.

En la de Senadores, se entregarán a la Primera Comisión los expedientes conforme al orden en que fueron recibidos, y a la Segunda le serán entregados los relativos a los integrantes de la Primera.

El Presidente de cada Comisión firmará por su recibo en el libro de control.

Artículo 6o. Dentro de los tres días siguientes a la primera Junta Preparatoria se celebrará la segunda, en la que las dos primeras Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Diputados y las del Senado, iniciarán la presentación de sus dictámenes. Darán preferencia a los casos que a su juicio no ameriten discusión. Las Juntas subsecuentes serán diarias.

Tratándose de los diputados de mayoría y de los senadores los dictámenes serán elaborados unitariamente. En el caso de los diputados de partido, la Tercera Comisión formulará dictamen por cada Partido Político Nacional que hubiese adquirido el derecho relativo.

Artículo 7o. En estas Juntas y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias se calificará, a pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolverán irrevocablemente las dudas que ocurran sobre esta materia.

Artículo 8o. En la última Junta de las Preparatorias que preceda a la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara, y puestos de pie todos sus miembros y los asistentes a las galerías, el Presidente, dirá: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo me ha conferido. Mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así no lo hiciera, la Nación me lo demande".

Enseguida, el Presidente tomara asiento y preguntará a los demás miembros de su Cámara que permanecerán de pie: «¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (o senador) que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» Los interrogados deberán contestar: "Sí, protesto". El Presidente dirá entonces: «Si así no lo hicierais, la Nación os lo demande».

Artículo 10. Enseguida de la protesta de los diputados y senadores se procederá, en cada Cámara, a nombrar un Presidente, dos Vicepresidentes, cuatro Secretarios y cuatro

Prosecretarios con lo que se tendrá por constituida y formada y así lo expresará el Presidente, en alta voz, diciendo: "La Cámara de Senadores (o la Cámara de Diputados) de los Estados Unidos Mexicanos se declara legítimamente constituida".

Artículo 12. El día 1o de septiembre, a las 17:00 horas, se reunirán las dos Cámaras en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados para el sólo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República.

El Poder Legislativo tiene dos periodos de sesiones ordinarias al año. El primer periodo inicia el primero de septiembre, y no puede prolongarse más allá del quince de diciembre de cada año, salvo cuando el Presidente de la República tome posesión de su encargo, en este caso dicho periodo podrá prolongarse hasta el treinta y uno de diciembre de ese año, y el segundo periodo inicia el quince de marzo del siguiente año y termina el treinta de abril, sin poder ser prorrogado, por lo que si existe alguna iniciativa fuera de los dos periodos ordinarios pero su importancia sea tal, que deba ser estudiada, analizada, dictaminada y aprobada o no, de inmediato el Poder Ejecutivo y la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo de sesiones extraordinarias, pero en este solo se podrá analizar la iniciativa objeto de dicha sesión, sin que pueda debatirse ningún otro asunto que no se encuentre en la convocatoria.

La Comisión Permanente, representa al Poder Legislativo en sus recesos, debiendo estar integrada por 19 Diputados y 18 Senadores. Este

Cuerpo Colegiado tiene, como principales atribuciones las contempladas en el

Artículo 79 Constitucional:

- Dar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, conforme al mandato de la fracción IV del artículo 76 constitucional;
- Recibir, si fuera necesario, la protesta del Presidente de la República;
- Resolver los asuntos de su competencia; recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas a las Comisiones de la Cámara a la que correspondan;
- Acordar por sí misma o a propuesta del Poder Ejecutivo Federal, la convocatoria del Congreso o de una sola de sus Cámaras, a sesiones extraordinarias;
- Otorgar o negar la ratificación del nombramiento del Procurador General de la República;
- Conceder licencia hasta por 30 días al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y nombrar al interino para que lo supla;
- Ratificar los nombramientos que el representante del Poder Ejecutivo Federal de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules Generales, empleados superiores de Hacienda, Coronetes y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; y
- Conceder los permisos constitucionales necesarios para aceptar y usar condecoraciones de gobiernos extranjeros o para prestar servicios a los mismos.

Los Grupos Parlamentarios, están formados por legisladores con la misma o diferente filiación partidista y van a estar compuestos cuando menos con cinco integrantes que deben coadyuvar al mejor desarrollo de las labores camarales

Cada Grupo Parlamentario designa un coordinador mismo que se va a encargar de expresar la voluntad del grupo; además de promover los lineamientos necesarios para la elección de los integrantes de la mesa directiva

y participar con voz y voto en la Junta de Coordinación Política así como en la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

Para la mejor organización de los debates y demás tareas legislativas, los Diputados toman asiento en las curules que corresponden al grupo parlamentario al que pertenecen.

Cuando algún diputado, por las razones que fueran, decide renunciar a su Partido o a su Grupo Parlamentario, se le considera como Diputado independiente y tomará su lugar en cualquiera de las curules sobrantes del salón de sesiones.

El Fuero Constitucional se otorga a los legisladores debido a las actividades que realizan ya que se creyó conveniente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplará la absoluta libertad de expresión de los legisladores, tal y como lo contempla su artículo 61:

"Artículo 61. Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de las mismas y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar."

Este artículo fue redactado con la intención de que los legisladores tuvieran todo el derecho de poder criticar las actividades de los miembros del

Poder Ejecutivo y Poder Judicial así como de todos aquellos que intervengan en la Administración Pública ya sea Federal, Estatal o Municipal, de igual forma lo pueden hacer respecto de las actividades que realice cualquier ciudadano que actúe en contra de los derechos sociales, políticos, económicos o humanos de los mexicanos, ya que los Legisladores al poder contar con esa prerrogativa pueden elaborar adecuados proyectos de leyes, ya que tienen una perspectiva adecuada del acontecer social.

Por lo que respecta a las resoluciones tomadas por el Congreso de la Unión estas pueden ser presentadas en dos formas, como leyes y como decretos, aunque su ley orgánica les concede la facultad de emitir también acuerdos:

“LEY es una regla que se aplica a todos los casos que reúnen las condiciones previstas por ella para su aplicación. Las leyes son generales y deben aplicarse sin excepción arbitraria, siempre que el caso particular encaje en la regla formulada por el precepto legal.”³⁹

DECRETO es la resolución de hechos o situaciones determinadas.

ACUERDOS son las determinaciones a las que llega cada una de las cámaras para su mejor funcionamiento.

3.2.- EL EJECUTIVO Y LAS INICIATIVAS DE LEYES

En nuestro país el Poder Ejecutivo recae en una sola persona, teniendo la investidura de jefe de gobierno y jefe de Estado, como lo establece nuestra Ley Fundamental en su artículo 80, al manifestar:

"Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

"El Poder Ejecutivo se entiende como la "función ejecutiva" a través de la cual se ejerce, en coordinación e interdependencia con la legislativa y jurisdiccional, el poder público o de imperio del Estado mediante la actuación de un conjunto de órganos de autoridad estructurados jerárquicamente dentro de un cuadro unitario y sistematizado.

El Poder Ejecutivo, en su acepción funcional, suele adjectivarse también con la denominación de "poder administrativo", es decir, de función administrativa del Estado. Como toda función, la administrativa o ejecutiva se manifiesta en una diversidad cualitativa y cuantitativa de actos de autoridad específicos que corresponden al tipo abstracto de "acto administrativo".³⁹

El sistema presidencial se presenta en regímenes republicanos en el caso particular México, el titular del ejecutivo es electo en forma directa por los

³⁹ DICCIONARIO JURIDICO, Pág. 153.

⁴⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Op. Cit. Pág. 684.

ciudadanos mexicanos y dura en su encargo seis años, cumpliendo con determinadas características como son:

- La titularidad del poder se encuentra en una sola persona, el Presidente de la República quien tiene la facultad de nombrar, distribuir y remover libremente a sus colaboradores inmediatos;
- El Presidente es el Jefe de estado y de Gobierno;
- En nuestro país no se contempla la figura del vicepresidente;
- El Presidente es electo popularmente por los ciudadanos para cumplir un período determinado;
- El Presidente debe responder ante la Constitución y puede ser sometido a juicio político por el Poder Legislativo;
- Los miembros del Poder legislativo no podrán ocupar cargos públicos y viceversa;
- El Presidente no puede disolver el Congreso;
- El Poder Ejecutivo no sólo es el Presidente ya que se apoya en diferentes órganos como lo establece nuestra Constitución en su artículo 90:

“Artículo 90. La administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que entraran a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos”.

- Esta Administración Pública Federal estuvo integrada por diecisiete Secretarías y una Procuraduría General de la República hasta el 30 de noviembre del 2000:

- ❖ Secretaría de Agricultura Ganadería y Recursos Hidráulicos;
- ❖ Secretaría de Comercio y Fomento industrial;
- ❖ Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- ❖ Secretaría de Contraloría General de la Federación;
- ❖ Secretaría de Defensa Nacional;
- ❖ Secretaría de Desarrollo Social;
- ❖ Secretaría de Educación Pública;
- ❖ Secretaría de Energía;
- ❖ Secretaría de Gobernación;
- ❖ Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- ❖ Secretaría de Marina;
- ❖ Secretaría de Pesca;
- ❖ Secretaría de Reforma Agraria;
- ❖ Secretaría de Relaciones Exteriores;
- ❖ Secretaría de Salud;
- ❖ Secretaría de Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- ❖ Secretaría de Turismo y
- ❖ La Procuraduría General de la República, aún cuando esta última no es una Secretaría de Estado, sino un órgano administrativo centralizado, con la misma jerarquía constitucional.

Con la toma de posesión del Presidente Vicente Fox en nuestro país el 1° de diciembre del 2000 algunas Secretarías fueron modificadas para quedar de la siguiente forma:

❖ **CRECIMIENTO CON CALIDAD:**

- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Secretaría de Economía;
- Secretaría de Energía;
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos;
- Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de Turismo;

❖ **DESARROLLO SOCIAL:**

- Secretaría de Educación Pública;
- Secretaría de Salud;
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- Secretaría de Desarrollo Social;

❖ **ORDEN Y RESPETO:**

- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Defensa Nacional;
- Secretaría de Marina;
- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- Secretaría de Seguridad Pública y Servicios a la Justicia;
- Secretaría de Reforma Agraria;
- La Procuraduría General de la República

El Poder Ejecutivo no sólo va a estar formado por las Secretarías de Estado, ya que también lo integran organismos públicos descentralizados.

Por lo que respecta a las facultades del Ejecutivo, este va a poder iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, estos proyectos van a turnarse a la Comisión encargada de dictaminar dichas iniciativas.

Nuestra Constitución le permite al Presidente de la República, estar en diferentes hipótesis respecto de las iniciativas de leyes:

- Cuando sea autorizado por el Congreso de la Unión en el supuesto de que se encuentre parcialmente suspendida la Constitución, como lo establece su artículo 29 al manifestar:

*Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.*

- Otra de las facultades otorgadas al Ejecutivo es la que se otorga en casos graves, como lo es el combate a la producción de narcóticos, sí como su

consumo de acuerdo a lo manifestado por el artículo 73 de nuestra Ley

Fundamental:

*Artículo 73. El Congreso tiene la facultad:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1° El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2° En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3° La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4° Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competen;"

3.3.- EL PROCEDIMIENTO DE LEYES Y LA CONSULTA PARA SU FORMULACION

El proceso de formación de leyes, se inicia desde el momento en que se presenta ante el Congreso un proyecto de ley o decreto, sin embargo esto únicamente lo pueden hacer aquellos que se encuentran facultados por nuestra Constitución:

*Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y
- III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados, o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates”.

No obstante este lo manifestado por este artículo encontramos una contradicción ya que nuestra Ley Fundamental no contempla al Poder Judicial como órgano encargado de elaborar iniciativas de leyes, sin embargo, como veremos en el siguiente capítulo el Poder Judicial Local si esta legitimado para realizar iniciativas de leyes que son enviadas a las legislaturas de su Estado, en donde puede o no ser promulgada como ley o enviarla al Congreso de la Unión, con lo que de alguna forma se esta facultando indirectamente.

El artículo 72 constitucional señala los trámites a que debe someterse todo proyecto de ley o decreto, esto es que cuando los órganos correspondientes presentan las proyectos, se inicia el procedimiento correspondiente sobre ella, examinando el bosquejo primeramente la Cámara en la que se presento, pudiendo ser la Cámara de Origen cualquiera de las cámaras, con las excepciones planteadas por el artículo de referencia en su inciso h:

“Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto

h) La formación de leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con

excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados"

Por lo que respecta a las Iniciativas de leyes estas pueden tener varias vertientes, es decir:

- Que el proyecto de iniciativa se presente ante o por alguna de las Cámaras quien se convertirá en Cámara de Origen, misma que va a turnar a alguna de las Comisiones Dictaminadoras, de acuerdo al tema de que se trate, dicha propuesta, esta Comisión se van a encargar de analizar, modificar o aprobar el proyecto, pasando posteriormente a la Cámara Revisora, para que en un proceso similar apruebe o no la iniciativa, si esta Cámara también aprueba el proyecto, debe ser turnado al Poder Ejecutivo Federal para su aprobación, para después ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y que sea de observancia para la totalidad de la población;
- Que la Cámara de Origen apruebe el proyecto, pasando posteriormente a la Revisora, si esta rechaza totalmente dicho proyecto, debe regresar a la de Origen con las observaciones respectivas; pero si esta la aprueba nuevamente, y al pasar a la Revisora es aprobada, debe seguirse el procedimiento señalado en el punto anterior;
- Que la Cámara de Origen apruebe el proyecto, pasando posteriormente a la

Revisora y esta la rechace parcialmente, debiendo regresar a la de Origen con las reformas o adiciones respectivas; quien realiza las modificaciones, y al pasar a la Revisora esta rechaza los cambios, es decir acepta el proyecto primario, pasa al ejecutivo y es publicada;

La ley se publicará siempre y cuando el Poder Ejecutivo la apruebe, ya que de lo contrario se presentará el veto suspensivo, facultad que la constitución otorga de vetar la ley o decreto dentro del plazo de diez días hábiles, si el presidente ejerce la facultad del veto, devolverá la ley o decreto a la Cámara de Origen con las modificaciones que estime pertinentes; pero si la Cámara de Origen ratifica el proyecto originalmente aprobado, así como la Revisora, será enviado al ejecutivo, para que se ordene su promulgación, tal y como lo señala nuestra Ley Fundamental:

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa y su exacta observancia;"

- Cuando la Cámara de Origen apruebe el proyecto, pasando posteriormente a la Revisora y esta la rechace totalmente, debiendo regresar a la de Origen con las observaciones respectivas; quien aprueba nuevamente, pero si la Revisora rechaza una vez más este proyecto, no podrá ser presentado nuevamente en el mismo período de sesiones.
- Que la Cámara de Origen rechace la iniciativa, por lo que en este caso no se

podrá volver a presentar en las sesiones del año.

Tanto la Cámara de Diputados, como la de Senadores, registran las iniciativas, los dictámenes y los debates en los documentos históricos más importantes del Poder Legislativo: el Diario de los Debates, de cada uno de los Cuerpos Colegiados y estas publicaciones pueden ser consultadas por cualquier ciudadano y, en ocasiones, sus páginas son certificadas.

A través de la promulgación de leyes o decretos el presidente se obliga a expedir un decreto compuesto de diferentes elementos:

- El texto de la ley o decreto que ha sido promulgada;
- El mandato presidencial a la población sobre la obligación de acatar dicha ley o decreto;
- La orden de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, para que se haga del conocimiento público y se ordene su cumplimiento;
- La firma del Secretario de Estado o Jefe del Distrito Federal, dependiendo del asunto de que se trate, esto es el refrendo y se encuentra plasmado en la Constitución que manifiesta:

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito serán obedecidos.

Todo esto tiene sus excepciones respecto a la Ley Orgánica del congreso y de la Asamblea de Representantes ya que en estos casos no se

requiere de la promulgación únicamente es necesario que sean publicadas, como lo establece el artículo 70, segundo párrafo al señalar que:

"Artículo 70....El Congreso expedirá la ley que regula su estructura y funcionamiento internos. La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.
Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia".

Para algunos autores la división de poderes no se da como tal ya que "La potestad pública es una indivisible, en consecuencia es falso que se pueda producir la división de poderes; lo único que se presenta es una distribución de funciones entre los órganos de la potestad pública, o sea, una repartición de la producción normativa.

Tampoco es exacto que las funciones asignadas a cada órgano del Estado sean exclusivas y se encuentren rígidamente separadas".⁴¹

Retomando esta idea se puede decir que si solo se dividen funciones el Poder Judicial puede participar en el proceso Legislativo, a través de la presentación de iniciativas de ley, en el ámbito de su competencia, sin que invada ninguna esfera de competencia. Debido a que por lo ya señalado nos damos cuenta que los legisladores se puedan ver apoyados en el Proceso Legislativo no sólo por el Presidente de la República, sino por el Poder Judicial

⁴¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional México, 1997. Editorial Porrúa. Segunda Edición, actualizada y aumentada. Pág. 391

en todo lo relativo a su competencia, así como por los ciudadanos como se refleja en las iniciativas presentadas por la LVII Legislatura:

PERIODO: 2o. Ordinario

AÑO: III

INICIATIVA: Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

FECHA DE PRESENTACIÓN: 2000/04/29

PRESENTADA POR: Diputada Antonia Mónica García Vázquez PRI

TURNADA A COMISIÓN: Gobernación y Puntos Constitucionales

OBSERVACIONES: Reforma el párrafo segundo del artículo 81 y adiciona la fracción XVIII del artículo 107; adiciona la fracción VI del artículo 35; adiciona la fracción IV y reforma el párrafo final del artículo 71.

CONTENIDO: Propone incorporar la figura de la iniciativa popular, en favor de los ciudadanos, fortaleciendo el enlace que debe existir con la sociedad para conocer y reconocer directamente las inquietudes y exigencias que se generen.

Con esta iniciativa nos podemos dar cuenta que no se pretende invadir al Poder Legislativo en sus funciones sino por el contrario, la meta que se persigue es la de crear una mejor convivencia social, ya que al permitirle al Poder Judicial manifestar las carencias existentes en nuestras leyes, se podría tener un mejor Estado de Derecho, puesto que todas esas necesidades serían satisfechas por el Poder que tiene la atribución de hacer valer nuestras leyes, mismo que se enfrenta en muchas ocasiones a leyes contradictorias, o lagunas en las mismas, por lo que se ven en la necesidad de interpretar y aplicar a su

libre albedrío, por lo que pareciera ser que existen tantas leyes como Jueces hay.

PERIODO: 2o. Ordinario AÑO: I

INICIATIVA: Reformas y adiciones a los artículos 35, 41, 71, 72, 74, 89, 93-bis y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

FECHA DE PRESENTACIÓN: 1998/03/31

PRESENTADA POR: Diputado: Gilberto Parra Rodríguez PRD

TURNADA A COMISIÓN: Gobernación y Puntos Constitucionales

OBSERVACIONES: Reforma la fracción I del artículo 35; la fracción III del artículo 41; adiciona la fracción IV y reforma el último párrafo del artículo 71; adiciona el inciso k) al artículo 72; reforma la fracción VIII y adiciona la fracción IX del artículo 74; reforma la fracción XX y adiciona la fracción XXI al artículo 89; adiciona el artículo 93-bis y reforma el artículo 135.

CONTENIDO: Propone el fortalecimiento de los medios de participación de la sociedad en las decisiones del gobierno a través de las figuras del plebiscito, referéndum e iniciativa popular, estableciendo el referéndum derogatorio total o parcial a nivel constitucional, legislativo y reglamentario, inserta la institución jurídica del plebiscito para actos emanados del titular del Poder Ejecutivo y en lo que toca a la iniciativa popular, se establece como facultad de iniciar leyes a los ciudadanos cuyo número represente cuando menos el 25 por ciento de los inscritos en el catálogo general de electores.

Como se desprende de estas iniciativas, ya se tiene la inquietud por parte de algunos legisladores, respecto de cubrir la necesidad existente, de que el Poder Ejecutivo a través de ser el órgano que mejor conocimiento tiene respecto de él acontecer diario y por ende saber que carencias se tienen en nuestras leyes para poder conminar a los ciudadanos a que se obsequie una

mejor convivencia social, pues al no haber tantas lagunas en nuestras leyes los Juzgadores no tendrían la necesidad de solo adecuar las carentes leyes a los asuntos radicados, para su resolución.

CAPÍTULO CUARTO

EL PODER JUDICIAL Y LA INICIATIVA DE LEYES

La importancia de que el Poder Judicial tenga la facultad de hacer los estudios necesarios para redactar Iniciativas de Leyes, radica en la urgencia de satisfacer las carencias y necesidades de la sociedad, a través de normas adecuadas, exactas y congruentes.

4.1. RAZONES PARA QUE EL PODER JUDICIAL TENGA PARTICIPACION EN LAS INICIATIVAS DE LEYES.

En nuestro país el Supremo poder se encuentra dividido para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con funciones delimitadas atendiendo al principio de división de poderes, por lo que estos no pueden invadir la esfera de competencia de ningún otro poder, sin embargo vemos en este caso que quien ve y vive las necesidades, carencias y actos de corrupción es el Poder Judicial, por esto desde mi muy particular punto de vista el Poder Judicial debería tener la facultad de presentar Iniciativas de Ley tendientes a buscar una mejor convivencia social, sin que con esto sé este invadiendo la esfera de competencia del Poder Legislativo, tal y como sucede con el poder Ejecutivo, al presentar este Iniciativas de Ley al Congreso de La Unión, sin que por esa situación podamos decir que esta invadiendo las facultades del Legislativo, en ese orden de ideas considero que es necesario que el Poder Judicial también presente Iniciativas de Ley sin que por ello intervenga directamente en el proceso legislativo, es decir su participación sería solo como coadyuvante para cubrir las necesidades que se tienen en la aplicación de las leyes, además para que no pudieran existir actos de corrupción dicha facultad sería exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Toda vez que este es el máximo órgano del Poder Judicial y por ende en el que encontramos a los juzgadores más capaces y competitivos, además debe ser establecido un procedimiento

para el estudio y análisis de las iniciativas elaboradas por ellos mismos o por los Magistrados o Jueces de Distrito, además para que se llegue a la culminación y ser Ley, tendría que ser autorizada, discutida y en su caso aprobada, modificada o derogada por el Poder Legislativo.

Al respecto el Ministro Juventino V. Castro manifiesta que "Quien aplica la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sabe de sus aciertos y sus defectos, de sus lagunas y sus proclividades. Tratándose de la Ley Orgánica, los experimentados lo son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito que le son jerárquicamente inferiores. Y la cabeza de este Poder se encuentra en la necesaria obligación de solicitar al Ejecutivo Federal, o negociar ante Diputados y Senadores, el que escuchen sus puntos de vista a este respecto, o promuevan la iniciativa correspondiente, y finalmente se acepte y se promulguen los instrumentos necesarios. Si no lo quisiere hacer así el Congreso General, legítimamente, -en el sistema actual-, no puede ni siquiera dar audiencia al Pleno de la Suprema Corte".⁴⁴

⁴⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. La Posible Facultad del Poder Judicial de Iniciar Leyes. México, 2000. Publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Reimpresión. Pág. 43

4.2. FACULTAD DE INICIAR LEYES EN EL DERECHO COMPARADO EN MEXICO

No obstante que la Constitución Federal en su artículo 71 establece quienes son competentes para presentar iniciativas de leyes, como ha quedado señalado a lo largo del presente trabajo, artículo que no contempla al Poder Judicial, sin embargo la mayoría de las Constituciones Locales si confieren al Poder Judicial Local esa facultad, a través de los Tribunales Superiores de Justicia, como lo establecen los siguientes artículos que me permito transcribir con la finalidad de poder apreciar que en este ámbito de competencia las Constituciones Locales se encuentran por encima de la Ley Suprema:

"AGUASCALIENTES

Artículo 30. La iniciativa de leyes corresponde:

- I. A los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador;
- III. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN ASUNTOS DE SU RAMO; y
- IV. A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia.

BAJA CALIFORNIA NORTE:

SECCIÓN IV. - De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos.

Artículo 57. El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. A los ayuntamientos;
- IV. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN SU RAMO;
y
- V. A los ciudadanos por conducto de los Diputados de su Distrito.

BAJA CALIFORNIA SUR:

CAPITULO I. - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN IV. - De la Iniciativa y Formación de las Leyes y Decretos.

Artículo 57. El derecho de iniciar, reformar y adicionar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. A los ayuntamientos;
- IV. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN SU RAMO;
- y
- V. A los ciudadanos por conducto de los Diputados de su Distrito.

CAMPECHE:

Artículo 46. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. A los ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.
- IV. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

CHIAPAS:

TITULO CUARTO. - DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO SEGUNDO. - De la Iniciativa y Formación de las Leyes.

Artículo 27. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados al Congreso del Estado;
- III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN MATERIA DE SU RAMO; y
- IV. A los ayuntamientos en asuntos municipales;

Las iniciativas presentadas por el Gobernador, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por los Ayuntamientos pasaran desde luego a la comisión; las que presenten los Diputados se sujetaran a los trámites que determine el Reglamento Interno del Congreso.

CHIHUAHUA:

CAPITULO V - DE LA FORMACION DE LEYES Y DECRETOS

Artículo 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. AL SUPREMO TRIBUNAL, EN ASUNTOS CONCERNIENTES AL RAMO DE JUSTICIA;
- IV. A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la administración municipal;

V. A los chihuahuenses mediante iniciativa popular presentada en forma por ciudadanos debidamente idénticos, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser determinadas a más tardar en el siguiente periodo de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.

TITULO IX - DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II - DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Artículo 109. Corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

I. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos conforme a esta Constitución;

II. Emitir su opinión sobre los proyectos de ley o decreto relativos a la legislación civil, penal, de procedimientos y organización de tribunales, cuando por ese fin se les remita al congreso.

COAHUILA:

TITULO TERCERO. - DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III - DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 59. El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

III. AL TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CODIFICACIÓN; y

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del presidente respectivo.

COLIMA:

Artículo 37. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los diputados;

II. Al gobernador;

III. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN ASUNTOS DEL RAMO DE JUSTICIA;

A los ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos de la administración municipal.

COAHUILA:

TITULO TERCERO. - DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III - DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 59. El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

III. AL TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA DE

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CODIFICACIÓN; y
IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del presidente respectivo.

DURANGO:

CAPÍTULO III. - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN C. - De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 50. El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

III. AL TRIBUNAL SUPERIOR EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y CODIFICACIÓN; y

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que les corresponda y por conducto del presidente respectivo.

GUANAJUATO:

CAPÍTULO SEGUNDO. - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA. - De la Iniciativa y Formación de Leyes y Decretos

Artículo 56. El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados al Congreso del Estado;

III. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL RAMO DE SUS ATRIBUCIONES; y

IV. A los Ayuntamientos o consejos municipales.

CAPÍTULO CUARTO. - DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN PRIMERA. Del Supremo Tribunal de Justicia

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Supremo tribunal de Justicia son:

VI. Iniciar leyes o decretos en el ramo de sus atribuciones.

GUERRERO:

TÍTULO SÉPTIMO. - DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VII - De la Iniciativa y Formación de Leyes y Decretos

Artículo 50. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados al Congreso del Estado;

III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN TRATÁNDOSE DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; y

IV. A los ayuntamientos en el ámbito de su competencia.

HIDALGO:

SECCION IV – DE LA INICIATIVAY FORMACIÓN DE LEYES Y DECRETOS

Artículo 47. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN SU RAMO;
- IV. A los ayuntamientos;
- V. A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliadas en la entidad por conducto de sus respectivos Distritos Electorales.

JALISCO:

CAPÍTULO II – DE LA INICIATIVAY FORMACIÓN DE LEYES.

Artículo 16. La facultad de presentar iniciativa de leyes y decretos corresponde:

- I. A los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. AL SUPREMO TRIBUNAL EN ASUNTOS DEL RAMO DE JUSTICIA;
- IV. A los Ayuntamientos, en asuntos de competencia municipal; y
- V. A todos los ciudadanos Inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondientes al Estado, cuyo número represente cuando menos el 0.5 por ciento del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas dentro del término de dos meses, contados a partir del día en que hubieran sido tomadas por el pleno a la comisión correspondiente.

ESTADO DE MÉXICO:

CAPÍTULO SEGUNDO. - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION PRIMERA – De la Legislatura

Artículo 51. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los Diputados;
- III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN TODO LO RELACIONADO CON LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;
- IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumban a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades, y en general, tratándose de la administración pública municipal; y
- V. A los ciudadanos del Estado, en todos los ramos de la administración.

Artículo 52. La legislatura podrá solicitar del Gobierno o del presidente del Tribunal Superior de Justicia, la presencia de los

titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Directores de los Organismos Auxiliares, de los Magistrados y de los miembros del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial respectivamente, cuando sea necesaria para el estudio de iniciativas de ley o decreto, de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO CUARTO. - DEL PODER JUDICIAL
SECCIÓN PRIMERA. - DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 95. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar leyes o decretos en lo relativo a la administración de justicia.

MICHOACAN:

CAPÍTULO II. - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN II - De la Iniciativa y Formación de Leyes y Decretos

Artículo 36. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados;

III. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA;

IV. A los ayuntamientos;

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a la comisión, las que presentaren los Diputados o los Ayuntamientos, se sujetaran a los trámites que señale el reglamento.

MORELOS:

TÍTULO TERCERO. - DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV. - De la Formación de las Leyes.

Artículo 42. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados al Congreso del Estado;

III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN ASUNTOS RELACIONADOS EN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA;

IV. A los Ayuntamientos.

NAYARIT:

CAPÍTULO IV. - DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Artículo 49. El derecho de iniciar leyes compete:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SOLAMENTE

EN ASUNTOS DEL ORDEN JUDICIAL; y

IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la administración municipal.

NUEVO LEÓN:

TÍTULO CUARTO. - DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública en el Estado y cualquier ciudadano Nuevoleonés.

Artículo 69. No podrá dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que dirigiere algún ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad.

TÍTULO SEXTO. - DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 100. Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

X. Hacer el Reglamento para su Gobierno Interior

XI. Iniciar ante la legislatura las leyes, decretos o acuerdos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia.

OAXACA:

CAPÍTULO II. - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA. - De la Iniciativa y la Formación de las Leyes

Artículo 51. El derecho de iniciar leyes corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador del Estado;

III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN TODO LO ADMINISTRATIVO Y ORGÁNICO JUDICIAL; y

IV. A los Ayuntamientos en los asuntos que incumben a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades;

V. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

CAPÍTULO IV. - DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 127. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Iniciar leyes en todo lo relativo a la administración u órgano Judicial.

PUEBLA:

TÍTULO TERCERO. - DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V. - De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 63. La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A los Diputados al Congreso del Estado;

III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LO RELACIONADO CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; y

IV. A los Ayuntamientos.

QUERETARO:

CAPITULO PRIMERO - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - De la Iniciativa y la Formación de Leyes

Artículo 51. La iniciativa de leyes o decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
 - II. A los Diputados;
 - III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA JUDICIAL; y
 - IV. A los ayuntamientos en asuntos del ramo municipal.
- Artículo 70. Son atribuciones del Pleno del Tribunal:
- I. Iniciar ante la legislatura del Estado las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la impartición de justicia;
 - II. Aprobar su reglamento interior.

SAN LUIS POTOSÍ:

CAPITULO DÉCIMO. - DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 37. El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde a los Diputados en ejercicio y al Gobernador del Estado, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, en asuntos de su ramo, y a los Ayuntamientos en los de su competencia, así como a los Ciudadanos del Estado.

SINALOA:

Artículo 45. El derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas compete:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SONORA:

CAPITULO II - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN IV - Iniciativa y Formación de Leyes:

Artículo 53. El Derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Ejecutivo del Estado;
- II. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA;
- I. A los Diputados al Congreso de Sonora; y
- II. A los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 54. El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el ramo de Justicia.

TABASCO:

CAPITULO IV. - INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 33. El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

- III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN ASUNTOS DE SU RAMO;

TAMAULIPAS:

CAPITULO V - DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS.

Artículo 64. El derecho de iniciativa compete:

- I. A los Diputados al Congreso del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA;
- IV. A los ayuntamientos;
- V. A todos los ciudadanos, por conducto de sus diputaciones.

Artículo 114. Son atribuciones del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia:

- VI. Iniciar ante el Congreso leyes tendientes a mejorar la administración de justicia.

TLAXCALA:

CAPITULO III - DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LEYES

Artículo 46. La facultad de iniciar las Leyes, Decretos corresponde:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN ASUNTOS DEL RAMO; y
- IV. A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

VERACRUZ:

CAPITULO IV - DE LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 70. Son Iniciativas de Ley o Decreto:

- I. Las proposiciones que dirigen en la legislatura del Gobernador del Estado, las legislaturas de otros Estados de la Federación, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y la Universidad Veracruzana en lo tocante a sus ramos;
- II. Las proposiciones de los miembros de la legislatura admitidas a discusión conforme al reglamento; y
- III. Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren.

CAPÍTULO VII. DEL PODER JUDICIAL

Artículo 105. Corresponde al Tribunal Superior:

- I. Iniciar ante la legislatura, las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y organización de Tribunales.

YUCATAN:

TÍTULO CUARTO. - DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV. - De la Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 35. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. A los Diputados;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LOS ASUNTOS DE SU RAMO; y
- IV. A los Ayuntamientos o Consejos Municipales que conforme a las leyes en vigor hagan y realicen sus funciones, tratándose de cuestiones municipales.

TÍTULO SEXTO. - DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 75. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno:

- I. Hacer uso del derecho de Iniciar leyes que le confiere esta Constitución.

ZACATECAS:

CAPÍTULO II. - DE LAS INICIATIVAS Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 43. Compete el derecho de iniciar leyes o decretos:

- I. A los Diputados a la legislatura del Estado;
- II. Al Gobernador del Estado;
- III. AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO;
- IV. A los Ayuntamientos municipales; y
- V. A los representantes ante el Congreso de la Unión.

CAPÍTULO II. - DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 74. Son Facultades y Obligaciones del Tribunal Superior de Justicia:

- II. Iniciar ante la legislatura, las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia".⁴⁵

Al quedar transcritas las partes conducentes de las Constituciones Estatales de cada uno de las Entidades que integran nuestra Federación nos podemos dar cuenta que dichos Ordenamientos se encuentran en discordancia frente a la Ley Federal, respecto de las atribuciones del Poder Judicial de los

estados anteriormente señalados, sin embargo no se puede decir que en dichas Constituciones Locales exista la concurrencia de poderes, ya que lo que estas buscan es la coadyuvancia entre los poderes, pero sobre todo una igualdad entre estos, pues como ha quedado señalado a lo largo del presente trabajo el Poder Legislativo tiene como principal facultad la de legislar, así como el Poder Ejecutivo tiene la facultad primordial de ejecutar, sin embargo este también interviene en el proceso legislativo, por lo que en éste orden de ideas se desprende que las Constituciones Locales al otorgarle al Poder Judicial Local de cada Entidad Federativa la facultad de presentar las Iniciativas de Ley respecto de su ámbito de competencia, están otorgando un rango de igualdad a los tres poderes sin que por esto se provoque una concurrencia de facultades; al respecto, podemos señalar que la intervención del Poder Judicial se da en estas Constituciones Estatales en función de las necesidades que se deben cubrir para tener un adecuado estado de derecho, situaciones que son posibles gracias al conocimiento y contacto que el Poder Judicial tiene y por lo tanto es quien mejor puede elaborar las Iniciativas de Ley debido a la investidura que tienen los juzgadores como peritos del derecho, además de ser los encargados de aplicar adecuadamente el conjunto de normas existentes en nuestro país, y por ende los que mejor pueden saber cuales son las carencias que nos aquejan como sociedad.

⁴³ Los artículos transcritos en este apartado corresponden a las Constituciones de cada una de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos a que se hace referencia.

Después de haber leído los artículos nos damos cuenta que la única Constitución que no se encuentra en las mencionadas anteriormente, es la del Estado de Quintana Roo, al manifestar que la facultad de iniciar Leyes corresponde únicamente al Poder Ejecutivo y Legislativo, tal y como se desprende de su artículo 68, con lo que se pone de manifiesto que dicho precepto legal es el único que se encuentra en un plano igualitario frente al multicitado artículo 71 de nuestra Ley Suprema:

"QUINTANA ROO:

CAPITULO II - DEL PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA - De la Iniciativa y la Formación de Leyes y Decretos:

Artículo 68. El Derecho de iniciar leyes y decretos compete:

I. Al Gobernador del Estado;

II. A la Legislatura;

III. A los Ayuntamientos; y

IV. A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito".⁴⁶

4.3. PERSPECTIVAS DE INICIATIVAS DE LEYES POR EL PODER JUDICIAL

"El Poder Judicial de la Federación carece de facultades para iniciar procedimientos congresionales, lo que constituye una deficiencia porque son los Juzgadores Federales quienes, debido a sus atribuciones, disponen de amplios conocimientos de las normas jurídicas vigentes y de los requerimientos sociales

⁴⁶ El artículo transcrito en este apartado corresponde a la Constitución de Quintana Roo.

que generan sus modificaciones y la creación de nuevas prescripciones".⁴⁷

Al permitirle al Poder Judicial que inicie los procedimientos legislativos sé esta proporcionando una considerable ventaja a nuestro poder constituyente, pues abría un mejor proceso legislativo, dando como resultado un mejor proceso Judicial, pues aquí al encontrarse complementados nuestros poderes, tendríamos como resultado la existencia de una mejor vida en sociedad, ya que el derecho se encuentra en una constante evolución.

Para que el Poder Judicial pueda aplicar adecuadamente las normas a nuestra sociedad, es necesario que estas no se encuentren viciadas desde sus orígenes, traduciéndose esto de diferentes formas; como es que no exista una adecuada sintaxis en las leyes dando como consecuencia que no pueda haber una correcta aplicación a los casos concretos, ya que en este supuesto se deja al arbitrio de los juzgadores la interpretación de los ordenamientos, con lo que muchas de las veces no se puede alcanzar un criterio uniforme, ya que al analizar dos procedimientos que versen sobre el mismo tema en diferentes juzgados, podemos darnos cuenta que son resueltos de muy diferente forma, a pesar de que ambos Jueces estén aplicando los mismos artículos, ya que al no establecer en las leyes los lineamientos que deben ser seguidos, cada uno le da una inclinación diferente.

⁴⁷ SANCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional Op. Cit. Pág. 420

Otra de las hipótesis frente a la que nos encontramos es la inexistencia de leyes adecuadas, con lo que sé esta dejando a las partes en un verdadero estado de indefensión ya que no existen leyes exactas para determinados casos, don lo que los juzgadores se ven en la necesidad de aplicar las normas existentes por analogía.

En nuestro país las leyes existentes no satisfacen las necesidades de la sociedad, por lo que al permitir que el Poder Judicial presente Iniciativas de Ley, no se estaría transgrediendo el estado de derecho, ya que no estaríamos manejando influencias o intereses de unas cuantas personas o grupos sociales, claro que para que esto sea eficaz deben ser intensificados los cursos de formación profesional, ya que otro punto importante es la honestidad y ética con la que deben dirigirse los funcionarios judiciales, alcanzando este punto con un verdadera carrera judicial.

"Hoy, los mexicanos nos encontramos frente a la apremiante necesidad de adecuar las instituciones responsables de la seguridad pública y la justicia para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio. Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tenga plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas; que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y

merecamos un sistema de justicia y seguridad eficaz, e insistimos en que la ley sea la norma real de nuestra convivencia".⁴⁸

4.4. PROPUESTAS DE PARTIDOS

Los partidos políticos tienen gran importancia en la vida de nuestro país, ya que estos a través de los legisladores que se encuentran en el Congreso de la Unión son los encargados de manifestar las necesidades que tenemos; como nos encontramos una iniciativa presentada el primer año ordinario de sesiones de la LVII legislatura (1997/12/03), presentada por el diputado del Partido Acción Nacional Francisco Javier Reynoso Nuño. Mediante la cual se adiciona una fracción IV y reforma el párrafo final del artículo 71; es decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación este facultada para iniciar leyes de su competencia.

"HONORABLE CAMARA DE SENADORES.
México, DF, a 2 de diciembre de 1997.

**INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA AL
ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION PUEDA PRESENTAR INICIATIVAS
EN MATERIA DE SU COMPETENCIA.**

**C. Secretarios de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H.
Congreso de la Unión Presente.**

**Los suscritos, Diputados integrantes de la LVII Legislatura
Federal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional,**

⁴⁸ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Op Cit. Págs. 48 y 49

con fundamento en lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, Fracción II; 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados la presente INICIATIVA DE ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 71 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y REFORMA AL PÁRRAFO FINAL DEL MISMO.

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A) INTRODUCCIÓN

La construcción de un sistema Federal como régimen constitucional de Gobierno ha surgido a través de un esfuerzo arduo a lo largo de nuestra historia como Nación.

La División de Poderes, el respeto a la soberanía de los Estados y la libertad del Municipio, son los pilares que sustentan un auténtico y arraigado Estado federalista; perfeccionarlo, ha sido una aspiración constante de quienes creemos y han creído en un régimen democrático como esencia de la legitimidad y fortalecimiento de las instituciones públicas.

Desde la Constitución de 1824 se establece en su artículo 4 que: "La Nación adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal". Esta división de poderes fue esbozada ya en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, como fruto de la revolución de Independencia.

Esta es la génesis de nuestro sistema con el carácter de república federal, y se establecen las facultades específicas de cada uno de los poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La misma estructura fundamental persiste en las constituciones de 1857 y la de 1917 que es la que nos rige.

Recientemente, sobre todo en los últimos 20 años, desde 1977 a la fecha, se ha reformado la Constitución en el esquema y equilibrio de los Poderes, principalmente en lo que atañe al Poder Legislativo como medio idóneo para reducir nuestro esquema político firmemente centralista y concentrador del Poder Público. En efecto, las modificaciones de 1977, 1987,

1994 y 1996 tienden principalmente al fortalecimiento de las Cámaras del Congreso de la Unión. Sin considerar de ninguna manera este sendero, abordamos en esta iniciativa una propuesta tendiente a fortalecer más al Poder Judicial, con el mismo propósito y el de lograr, sobre todo, un mejor marco legal en materia de justicia.

En el esquema fundamental de la división de poderes, la Potestad de dar origen, formulación y vigencia a la ley es en osencia incumbencia del Poder Legislativo. Sin embargo, a través de la historia de México, se ha considerado que al Ejecutivo le legitima el tener el derecho de iniciativa de ley, el que por su función administrativa fundamenta el contacto continuo con la realidad social le da la capacidad y el conocimiento para poder formular idóneamente una propuesta de ley.

Y, teniendo el derecho de iniciativa el Ejecutivo no existe razón de equidad entre los Poderes para que el Judicial no lo tenga.

Algunos tratadistas del Derecho Constitucional han manifestado opiniones encontradas, sobre la conveniencia o no de que el Poder Judicial tenga la facultad de iniciar leyes.

Se argumenta por los impugnadores, principalmente, que no es óptimo que el poder que esta facultado para aplicar la ley, concorra o intervenga en su formación, ya que se crea una confusión entre el diseño de la norma y su aplicación concreta; y fundamentan su tesis que precisamente radica la esencia de la división de ambos poderes: el Legislativo y el Judicial.

Sin embargo, no han aplicado el mismo criterio en lo que se refiere a los Poderes Legislativo Ejecutivo, ya que éste goza del derecho de iniciar leyes y de ejecutarlas, es decir, darle efectividad instrumentando todos los medios necesarios para que sean cumplidas.

Aunque se han dado reformas al Poder Judicial en los últimos años, éstas son tendientes principalmente a la redistribución de facultades de los órganos del Poder Judicial Federal. Sin embargo, mención específica merece la reforma de diciembre de 1994, la cual primordialmente va encaminada a fortalecer al Poder Judicial, dotando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la facultad de resolver sobre casos de inconstitucionalidad de leyes con efectos generales,

abandonando la vieja y tradicional FORMULA OTERO, que habla persistido hasta esa fecha, que limita la acción del Poder Judicial a la esfera del particular reclamante exclusivamente.

B) FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA INICIAR LEYES

Es necesario para el fortalecimiento de los Poderes, el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga la potestad de iniciar leyes ante las Cámaras Federales, ya que, siendo facultad muy propia del Poder Legislativo, nuestra Constitución le atribuye también al Poder Ejecutivo el derecho de iniciativa de ley.

Es digno de tomar en consideración, la evolución histórica de las facultades de los poderes, y por lo tanto considerar oportuna, viable y de beneficio a la Nación el que el Poder Judicial tenga la facultad también de iniciar leyes.

Nunca se ha considerado que el Ejecutivo al tener la facultad de concurrir en la formación de la ley, incurra en confusión de atribuciones al aplicarla.

Sobre esta circunstancia podría razonarse igualmente que la esencia de la división de poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo, está entre el diseño y formulación de la ley y su ejecución, y que puede existir confusión entre una y otra facultad.

Es insostenible que persista el argumento que niega la capacidad moral y legal para que el Poder Judicial tenga derecho de iniciativa de ley. Pues a MAYORIA DE RAZÓN, nunca se ha considerado en nuestra doctrina y en la evolución de nuestro derecho constitucional que el Ejecutivo al tener la facultad de veto de una ley, incurra en confusión y además este sólo es superado por las Cámaras del Congreso de la Unión cuando ratifican la aprobación de la misma por una mayoría calificada de dos terceras partes (artículo 72 Constitucional inciso c).

Además por origen, la formulación de la ley es una facultad exclusiva de las Cámaras Federales y no debe confundirse a la Iniciativa que da inicio a la ley, con la ley aprobada propiamente dicha; ya que toda iniciativa, como es obvio,

puede ser rechazada totalmente. Aceptada en sus términos, o bien. Modificada en el proceso Legislativo Constitucional.

Por otra parte se ha estimado que la Suprema Corte de Justicia es el órgano más idóneo, técnicamente para formular ciertos proyectos de ley. Pero, que no tiene dicha facultad, por considerarse que debe haber completa separación entre la función del juez, intérprete de la ley, y la del legislador, en la cual tiene cierta influencia el punto de vista del autor de la iniciativa: ¿cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la constitucionalidad de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiere formulado? (Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano Ed. Porrúa 14a. Edición Pág. 316).

Este argumento se desvanece si tomamos en cuenta que la Suprema Corte de Justicia como órgano revisor de la Constitución ha corregido sus propios criterios, modificando incluso la Jurisprudencia que ha sustentado, variando el significado de los preceptos legales y constitucionales. Vemos como la interpretación jurídica de la Suprema Corte de Justicia ha evolucionado para desentrañar el verdadero alcance de las normas. Lo mismo debe decirse respecto de las leyes cuya iniciativa se deba a dicho órgano jurisdiccional, pues nada impide que éste ejerza sus funciones de control constitucional, incluso respecto de disposiciones generales en las que tenga la autoría de su iniciativa, máxime que la renovación frecuente de los Ministros de la Corte hace más probable la innovación de opiniones y criterios diferentes que los de sus antecesores, por la permanente evolución de las instituciones políticas y jurídicas. Además de que no debe perderse de vista que cualquier iniciativa de ley puede ser modificada en su forma y contenido por las Cámaras que integran el Poder Legislativo Federal.

Es necesario hacer notar que existen diversos tratadistas del Derecho Constitucional más actuales que contrarían la opinión de Tena Ramírez. (Burgoa, entre otros)

Nadie más calificado que la propia Suprema Corte de Justicia para presentar iniciativas de ley, por el constante ejercicio que tiene como máximo Tribunal de la República en su interpretación y en su aplicación Por ser los Ministros, juristas experimentados en el conocimiento del derecho, en la interpretación y aplicación de las leyes y de la Constitución, son los más indicados para tener la facultad de presentar iniciativas

de ley en los asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación.

C) ANTECEDENTES HISTORICOS EN NUESTRA CONSTITUCION

I.- Al primer antecedente en nuestro país en que la Corte tuvo la facultad de iniciar leyes, data del 29 de diciembre de 1836, cuando se suscribieron en México los artículos del 26 al 30 de la Ley Tercera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana que disponía lo siguiente:

Artículo 26. - Corresponde la iniciativa de leyes:

- Al Supremo Poder Ejecutivo y a los Diputados, en todas las materias.
- A la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la administración de su ramo.
- A las juntas departamentales en las relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales.

Artículo 28. - Cuando el Supremo Poder Ejecutivo o los Diputados iniciaran leyes sobre materias en que concede iniciativa el artículo 26 a la Suprema Corte de Justicia y juntas departamentales, se oirá el dictamen respectivo de aquélla y de la mayoría de éstas, antes de tomar en consideración la iniciativa.

II.- El segundo antecedente es de fecha 30 de junio de 1840, y fue un voto particular del Diputado José Fernando Ramírez, en el proyecto de la Reforma a las Leyes Constitucionales, que indicaba:

Sexagesimoquinto párrafo.- Corresponde la iniciativa de Leyes: primero a los diputados; segundo, al Supremo Poder Ejecutivo, y a las Juntas Departamentales sin excepción de materias; tercero, a la Suprema Corte de Justicia en todo lo relativo en la administración de su ramo.

Sexagesimoséptimo párrafo.- En las iniciativas sobre administración de justicia se oirá a la Suprema Corte y en cuanto a las de contribuciones, árbitros y éstos se decreten provisionalmente si la urgencia o interés común lo exigen.

III.- El tercer antecedente data de fecha 25 de agosto de 1842, en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que en artículo 63 ordenaba:

Artículo 63.- Corresponde las iniciativas de leyes: al Presidente de la República, asambleas departamentales y diputados en todas sus materias.

A la Suprema Corte de Justicia en lo relativo en la administración de su ramo.

IV.- El cuarto antecedente es de fecha 3 de noviembre de 1842 (primera lectura) en el segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, que en su artículo 53 establecía:

Artículo 53.- Corresponde la iniciativa de leyes: Al Presidente de la República, y a las asambleas departamentales en todas las materias; y a la Suprema Corte de Justicia y marcial en lo relativo a la administración de su ramo.

V.- El último antecedente constitucional, que fue ley vigente en nuestra historia fue de fecha 12 de junio de 1843 (BASES ORGÁNICAS), publicada por bando nacional el día 14 del citado mes y año, que indicaba en su artículo 53 lo siguiente:

Artículo 53.- Corresponde la iniciativa de leyes: Al Presidente de la República a los diputados y a las asambleas departamentales en todas materias, y a la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la administración de su ramo.

VI.- ANTECEDENTES DE LAS LEGISLACIONES LOCALES EN MEXICO.

Por otra parte, Acción Nacional el 9 de septiembre de 1966 presentó una iniciativa tendiente a la habilitación para que la Suprema Corte de Justicia pueda iniciar leyes exclusivamente respecto de la organización y presupuesto del Poder Judicial.

VII.- LA FACULTAD DE INICIAR LEYES DEL PODER JUDICIAL EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES.

A continuación se resumen los Estados cuyas constituciones establecen la facultad de los Tribunales Superiores de Justicia con su respectivo artículo constitucional en que se otorga el derecho de iniciar leyes.

Constitución de Aguascalientes, artículo 30; de Baja California, artículo 25; de Coahuila, artículo 59; de Colima, artículo 37; de Chiapas, artículo 25; de Chihuahua, artículo 68; de Durango, artículo 63; de Guanajuato, artículo 49; de Guerrero, artículo 52; de Hidalgo, artículo 31; de Jalisco, artículo 16; de México, artículo 59; de Michoacán, artículo 36; de Morelos, artículo 42; de Nayarit, artículo 49; de Nuevo León, artículos 68 y 69; de Oaxaca, artículo 37; de Sinaloa, artículo 45; de Sonora, artículo 53, de Tabasco, artículo 60; de Tamaulipas, artículo 64; de Tlaxcala, artículo 35; de Veracruz, artículo 70; de Yucatán, artículo 35 y de Zacatecas, artículo 30.

En todas ellas se establece el derecho que tiene el Tribunal Superior de la respectiva entidad federativa, para iniciar leyes ante el Congreso Local. En algunos Estados el derecho se limita a los asuntos del ramo Judicial y en otros, se reconoce sin limitación alguna.

VIII.- CONCLUSION

Es DE Enfatizar, que además a las razones de equilibrio de poderes, existan razones de interés público de la Nación, pues es innegable que la alta calidad técnica y la experiencia de los integrantes del más alto Tribunal de la Federación, con su propuesta oportuna, incidirá en el mejoramiento de la legislación en materia de justicia.

Esto es relevante en la actualidad, ya que se cuestiona por la ciudadanía la capacidad de las autoridades de todas las esferas para impartir justicia.

Por razón de especialización, se considera razonable que dicha facultad de iniciar leyes se circunscriba a la materia de asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación, ya que en esa área es de esperarse que surjan iniciativas de alta calidad profesional y en relación de las necesidades prácticas que surgen en el momento oportuno.

Por lo anteriormente argumentado y expuesto sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona con una fracción IV y reforma el párrafo final del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.-.....
- II.-.....
- III.-.....
- IV.- A la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las Legislaturas de los Estados, o por las Diputaciones en las mismas pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores que se sujetarán a los trámites que designe el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.⁹⁹

Esta iniciativa presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, quien después de haber realizado el análisis respectivo emitió su dictamen de la siguiente manera:

A. A juicio de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es favorable y conveniente otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de iniciar normas secundarias ante el Congreso de la Unión. Con ello, se busca generar una corresponsabilidad en el proceso de creación de normas secundarias, y así lograr el enriquecimiento de nuestro orden jurídico.

B. La facultad a que hace mención el párrafo anterior se circunscribe a cuestiones de administración interior, organización y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación.

⁹⁹ CÁMARA DE DIPUTADOS (Pág. en Internet)

C. según quedó expuesto no se busca que el más alto Tribunal del País tenga acceso a la presentación de iniciativas de modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁵⁰

Es importante señalar, que el dictamen emitido por la Comisión facultada fue favorable, pero al ser votado el proyecto de reforma Constitucional obtuvo 234 votos a favor, contra 209 que se manifestaron en desacuerdo; motivo por el cual tras haber tenido una pequeña ventaja los votos favorables no permitió que se reformara nuestra Ley Suprema, ya que como se desprende del artículo 135 Constitucional para que se pueda reformar dicho ordenamiento legal se necesitan las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes:

"Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

El grupo parlamentario del Partido del Trabajo señaló "es imperativo fortalecer en el texto constitucional en el marco de colaboración entre los Poderes públicos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el régimen de facultades expresas que establece el artículo 124 constitucional es prioritario que cada uno de los Poderes Públicos se circunscriba al ámbito de competencias que la Constitución les otorga.

Por ello otorgar facultad de iniciativa de leyes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no demerita al Legislativo sino que fortalece la colaboración entre los Poderes Públicos".⁵¹

Este grupo parlamentario después de haber emitido sus consideraciones

⁵⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS (Pág. en Internet)

de hecho y de derecho manifestaron su inclinación favorable al proyecto discutido.

Por lo que respecta al grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional manifestó sus inquietudes respecto de la iniciativa que ellos elaboraron respecto del fortalecimiento que se daría a los Poderes, al permitir que la Suprema Corte de justicia de la Nación tenga la facultad de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, ya que este órgano es el más idóneo para elaborar algunos proyectos de Ley.

El grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática manifestó su aprobación a dicha iniciativa argumentando que se otorgaría una mejor administración de justicia.

El grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional manifestó su desacuerdo respecto de la reforma a través de la cual se otorgaría la facultad de iniciar Leyes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que señalaron que dicha reforma podría provocar desequilibrios entre los poderes de la Federación.

El Diputado Fidel Herrera Beltrán del Partido Revolucionario Institucional manifestó varias objeciones con respecto al tema que nos ocupa, para quedar de la siguiente manera:

“ El primer señalamiento —que me parece sumamente importante—, esta contenido en una doble consideración del diputado en el que se pregunta: primero, si realmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación es capaz de captar los requerimientos de las modificaciones que la ley amerite; y en segundo lugar, si las personas y entidades con capacidad de iniciativa solo legitiman su mandato vía el voto popular. Y agrega como fundamento de su

¹¹ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Op Cit Pág 79

consideración que se debe de reflexionar en que la Suprema Corte, por su esencia, no se integra mediante el voto popular sino de manera distinta".⁵²

Estas manifestaciones hechas por el diputado Herrera, desde mi muy particular punto de vista son erróneas toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un órgano debidamente capacitado para conocer de los requerimientos y modificaciones que la ley necesita, derivado de que es el máximo Tribunal de la Nación y por ende el que cuenta con los mas prestigiados juristas; al estar en contacto con todas las leyes aplicables esta se convierte en el órgano más capacitado para elaborar reformas de ley en su ámbito de competencia.

Por lo que respecta a la legitimación de los miembros de la Suprema Corte, si bien es cierto no son electos a través del voto popular, no es menos cierto que dichos juristas no podrán determinar el que se reforme o no una Ley, ya que su intervención en el proceso legislativo únicamente se refiere a la elaboración de iniciativas de ley en su ramo.

4.5. PROPUESTAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por obvias razones el Poder Judicial no puede presentar iniciativas de ley sin embargo los Ministros de la Suprema Corte, por su alta investidura han podido realizar diferentes manifestaciones respecto de lo conveniente que sería que ellos después de realizar un estudio exhaustivo, se les permitan presentar iniciativas de ley, con los fundamentos necesarios que les concede el estar en

⁵² Op. Cit. Pág. 151.

contacto directo con las necesidades que se van presentando con la evolución de las sociedades, por estas razones es que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han vertido diferentes declaraciones manifestando la urgencia y necesidad de que el Poder Judicial tenga la facultad de presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la Unión, sin que esta facultad sea inconstitucional ya que para que pueda llegar a ser ley debe ser analizada y aprobada por el órgano legislativo, además nuestra Constitución establece y acepta la división de poderes, dando como resultado la existencia de facultades exclusivas, sin embargo en nuestro país esto no sucede ya que el Ejecutivo tiene funciones para legislar y juzgar, así como el Legislativo tiene atribuciones respecto de ejecución y jurisdicción, razón por la cual se transcribe lo manifestado por el ilustre maestro Ignacio Burgoa Orihuela, que a la letra dice: "Los órganos del Poder Judicial de la Federación cuyo ejercicio traduce una de las funciones en que se manifiesta el poder público del Estado, ocupan una posición de inferioridad frente al Ejecutivo y Legislativo en lo que atañe a la creación del derecho positivo. Bien es sabido que el Presidente de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados tienen la facultad de iniciar leyes conforme al artículo 71 constitucional, sin que a la Suprema Corte se le otorgue o reconozca. Por consiguiente, para situar a este alto tribunal en un plano de igualdad con los demás órganos estatales a quienes compete la iniciativa de leyes, es menester que dicha facultad se le atribuya. Este buen deseo, además, se justifica plenamente desde un punto de vista pragmático, ya que es la Suprema Corte, por su contacto

diario con los problemas y necesidades de la Justicia Federal y con las Instituciones e instrumentos jurídicos que en su impartición constantemente maneja y aplica, la que con mejor conocimiento esta capacitada para proponer las medidas legales que estime conveniente a efecto de perfeccionar esa importante función pública. En la actualidad y precisamente por no tener la consabida facultad, la Suprema Corte se limita a formular sugerencias o anteproyectos de leyes o reformas legales en materia de Justicia Federal para que, previa aprobación del Presidente de la República, de los diputados y senadores y hasta de las legislaturas locales, se puedan erigir a la categoría de iniciativa. Esta situación paradójica y absurda, ya que en cuestiones eminentemente jurídicas que para su tratamiento antingente y exhaustivo requieren una sólida preparación y una nutrida y fecunda experiencia, la Suprema Corte tenga que someterlas a la consideración de funcionarios que por índole de su misma actividad pública no están debidamente enterados de la problemática de la justicia federal, de cuya tan compleja."⁵³

Retomando lo manifestado por el maestro Burgoa se desprende que el Poder Judicial se encuentra en una situación diferente respecto de los otros dos poderes constitucionales siendo que estos deben de encontrarse en una igualdad puesto que frente a nuestra Constitución los tres poderes tienen una misma jerarquía, sin embargo al no permitirle al Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de iniciar leyes, este se encuentra en una desventaja, sobre todo tomando en consideración que es el órgano impartidor de justicia el que se encuentra en la posibilidad de darse

⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano. Op. Cit. Págs 784 y 785

cuenta de cuales son las necesidades y carencias que se presentan en nuestras leyes, para una mejor convivencia.

Por todos estos motivos es que los ministros de la Suprema Corte se han manifestado a favor de que este órgano se encuentre facultado para elaborar iniciativas de leyes y presentarlas ante el Congreso de la Unión, con la finalidad de que se lleve a cabo todo el proceso legislativo; al respecto, el jurista que más ha vertido opiniones sobre esta cuestión es el ministro Juventino Víctor Castro, quien asegura que existe una fuerte urgencia y necesidad basada en que el Poder Judicial tenga facultad de iniciar leyes, asegurando que esta no sería una facultad inconstitucional, ya que tendrán que ser dichas iniciativas discutidas y aprobadas por el Congreso para que puedan llegar a ser leyes.

Estos prestigiados juristas son los que tienen contacto con las necesidades existentes en nuestras leyes, al aplicarlas; por tal motivo ellos son los que pueden elaborar mejores proyectos de leyes para obtener como resultado una mejor convivencia social.

Respecto a la necesidad que existe en nuestro país de que el Poder Judicial Federal elabore Iniciativas de Leyes, el prestigiado Ministro Juventino V. Castro ha manifestado, ha vertido los siguientes comentarios: "He estado de acuerdo continuamente en que si se otorgará la facultad de iniciativa al Poder Judicial Federal, de ninguna manera esto podría entenderse como facultad de

proponer reformas a la Constitución, puesto que los propios Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito han protestado cumplir y hacer cumplir ante toda clase de personas y entidades públicas a la Constitución, obviamente la vigente. Sería un contrasentido que se pudiera pensar que alguno de estos jueces federales propiciará reformas a la Constitución para que esta diga lo que ellos quieren que diga; y todo esto después [de comprometerse a cumplirla y defenderla].⁵⁴

⁵⁴ CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Op. Cit. Pág. 111.

CONCLUSIONES

1. En la antigua Grecia ya se observaba la existencia de formas de Estado y formas de gobierno con la finalidad de regular la convivencia de sus habitantes, encontrando en esta cultura, la democracia más pura.
2. A lo largo del presente trabajo se dejó en claro que el Estado es un todo constituido por diferentes elementos como son la población, el territorio, el gobierno, el orden jurídico y sus fines.
3. El Estado puede ser unitario, que como su nombre lo indica, es uno sólo mismo en el que no hay ninguna división y Federal que es aquel que se encuentra constituido por varias entidades autónomas como es el caso de México.
4. Las formas de gobierno se refieren a cómo se va a regular la vida política de una sociedad dentro de un Estado, existiendo formas puras e impuras, las primeras son: monarquía, república, democracia y aristocracia y las segundas son la autocracia, tiranía o totalitarismo, oligarquía y demagogia.
5. El Estado es un lugar geográfico donde se encuentra asentada una población contando con una forma de gobierno, regulada por un ordenamiento jurídico y persiguiendo fines específicos.

6. En nuestro país la forma de Estado es Federal, ya que nuestro territorio se encuentra dividido en varias entidades federativas, que si bien es cierto tienen sus legislaciones internas, no es menos cierto que se encuentran subordinados a la Constitución Federal, contando con una forma de gobierno cada vez más democrática, en la que el pueblo es el encargado de elegir a sus gobernantes a través de la elección popular.
7. Por lo que respecta al supremo poder otorgado por el pueblo, éste ha sido dividido para su ejercicio en tres poderes mismos que son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, atribuyéndoles diferentes facultades, para un mejor desempeño.
8. Se pretende que los poderes de la Unión se encuentren en un plano de semejanza, sustentados en el principio de equidad e igualdad, ya que con la división de funciones y atribuciones se propicia que los derechos y obligaciones concedidos a cada uno de los poderes sean diferentes entre sí, pero buscando la colaboración y coordinación entre estos.
9. Aún cuando se busca que los poderes de la Unión se sitúen en un marco de igualdad, cooperación y colaboración, se puede dar o presentar una contradicción, toda vez que el Poder Judicial en México se encuentra en desventaja frente a los otros dos poderes, ya que no se le permite presentar iniciativas de ley ante el Congreso.
10. Lo que se pretende es que los poderes de la Unión no tengan un poder ilimitado, poco equitativo o desigual, sino buscar el equilibrio, de ahí que el Poder Legislativo tenga como principal atribución la de crear leyes, el

Poder Ejecutivo ejecutar esas leyes y el Poder Judicial resolver los conflictos de intereses e incluso los conflictos de leyes, sin embargo no se le conceden facultades de iniciar leyes; por lo que resultaría equitativo, atendiendo al principio de colaboración e igualdad del que se encuentran investidos los poderes de la Federación, que el Poder Judicial también se encuentre facultado para presentar iniciativas de ley, máxime si éste es el órgano que se encuentra en mejor posibilidad de elaborar adecuadas iniciativas atendiendo las necesidades sociales existentes.

11. El Poder Judicial es el encargado de dirimir las controversias constitucionales que se susciten en el ámbito Federal, protegiendo los derechos consagrados en nuestra Ley Suprema y debido a que no tiene la facultad de presentar iniciativas de ley, su actuación pudiese verse limitada.
12. El Poder Judicial es el que tiene más sólidos conocimientos de los problemas que presentan las leyes, al estar integrado en sus funciones y toma de decisiones por abogados, técnicos o peritos en derecho, por lo anterior propongo que debería de facultarse a dicho poder para que presente iniciativas de ley atendiendo a las necesidades existentes y a la experiencia adquirida en el ámbito de su competencia.
13. La facultad de iniciar leyes desde nuestra primera Constitución, ha estado en discusión, pues como ya lo expusimos, en algunas Constituciones de nuestro país dicha facultad no sólo ha correspondido a

los poderes Legislativo y Ejecutivo, sino también al Judicial tal y como lo establecían Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, en la tercera Ley; en el Proyecto de La Comisión de Constitución de 1842 y en las Bases Orgánicas de 1843, éstas ponían de manifiesto la atribución de elaborar iniciativas de ley al Poder Judicial adecuadas al tiempo y espacio de aplicación.

14. Algunas Constituciones locales en nuestro país si obsequian u otorgan la facultad de iniciar leyes a los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), obviamente en su esfera de competencia y en su ámbito territorial de cada una de éstas entidades federativas, de lo que se desprende que existen aparentes discrepancias entre la norma Federal Suprema y las leyes locales o estatales.
15. Las Constituciones locales no se encuentran por encima de la Federal tal y como se ha señala a lo largo de éste trabajo, sin embargo éstas constituciones locales si obsequian la facultad de iniciativa al Poder Judicial de la entidad federativa.
16. Por todo lo anteriormente expuesto considero que se le debe otorgar al Poder Judicial Federal el derecho de iniciar leyes adicionando el artículo 71 de nuestra Constitución Política, ya que éste es el encargado de aplicar los preceptos legales a las controversias que se vayan suscitando, entre los poderes, por lo tanto puedo señalar que éste es el que conoce real y técnicamente las necesidades y deficiencias que tienen algunas leyes para su adecuada aplicación, por lo que cabe hacer

mención que aún cuando una ley sea aplicada o interpretada no significa que sea eficaz.

BIBLIOGRAFÍA

ARNÁIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Trillas, Segunda Edición. México 1990.

BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto. Derecho Constitucional Mexicano. México 1979.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Décima Sexta Edición. México 1986.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harta. México 1992.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución la Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México 1998.

CASTRO Y CASTRO, Juventino. La Posible Facultad del Poder Judicial para Iniciar Leyes. Ediciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000

COVIAN ANDRADE, Miguel. El Sistema Político Mexicano Democracia y Cambio Estructural. Editorial Global Pressworks S A de C.V. México 1998

COVIAN ANDRADE, Miguel. La Teoría del Rombo. Editorial Litografía y Terminados El Pliego S.A. de C.V. México 2000.

COVIAN ANDRADE, Miguel. Teoría Constitucional. Editorial Global Pressworks S.A. de C.V. México 1998.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1986.

ESQUIVEL OBREGÓN T. Apuntes para la historia del derecho en México. Editorial Porrúa. Segunda edición. Tomo II. México 1984.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Cuadragésima Tercera Edición. México 1992.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta edición, México 1972.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 1983.

MORAL PADILLA, Luis. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Harla. México 1997.

MORENO DÍAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición. México 1993.

OVILLA MANDUJANO, Manuel. Teoría Política. Copy Offset Coyoacán Tesis. México 1992.

PERÉZ DE LEÓN, Enrique. Notas de Derecho Constitucional y Administrativo. Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición. México 1993.

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del derecho. Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1993.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. Segunda Edición Actualizada y Aumentada. México, 1997.

SAYEG HELÚ, Jorge. El Poder Legislativo Mexicano. Editorial Trillas. México 1991.

SERRA ROJAS, Andrés. Ciencia Política. Editorial Porrúa. Décima Cuarta Edición. México 1996.

SERRA ROJAS, Andrés. Trayectoria del Estado Federal Mexicano. Editorial Porrúa. Décima edición. México 1991.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. Décima Cuarta Edición. México 1983.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 - 1997. Editorial Porrúa. Vigésima edición. México 1997.

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Décima Primera Edición. México 1994.

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 1994.

DICCIONARIO DE DERECHO. PINA, Rafael de. Editorial Porrúa. Decimoséptima Edición. México 1991.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 1994.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista. México 2001.